

EL ESTANCO DE NAIPES EN EL REINO DE GUATEMALA

7
115
HIST
SY42
1986

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE GUATEMALA

Facultad de Ciencias y Humanidades

EL ESTANCO DE NAIPES EN EL REINO DE GUATEMALA

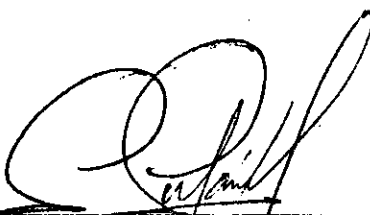
ANGELA SANTIZO PEDOGLIO

Trabajo de investigación presentado para optar
al grado académico de Licenciada en Historia

Guatemala


1986

Vo. Bo.:

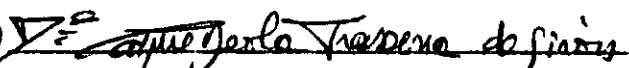
(f) 

Doctor Luis Luján Muñoz
Asesor

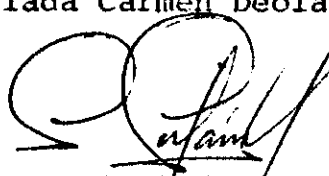
Comité de Tesis:

(f) 

Licenciado Jorge Luján Muñoz

(f) 

Licenciada Carmen Deola de Girón

(f) 

Doctor Luis Luján Muñoz

Fecha de aprobación: 18 de septiembre de 1986

"Si para definir la civilización se ha hablado del 'hombre que trabaja y juega', es porque la diversión constituye una de las acciones humanas en las que refleja todo su ser. Y el naipe es un pequeño mundo en el que el mundo grande tiene su espejo....."

Luis Monreal y Tejada

		Página
VIII.	EL ESTANCO DE NAIPES Y LAS REFORMAS DE CARLOS III	55
	A. Ordenanzas de 1768	56
	B. Las ordenanzas de intendencias y el estanco de naipes	59
	C. El estanco de naipes en los primeros años del siglo XIX	60
IX.	ADMINISTRADORES Y CUENTAS DEL RAMO DE NAIPES	63
	A. Precio de las barajas	63
	B. Porcentaje sobre ventas	64
	C. Cuentas del ramo de naipes en el siglo XVII	65
	D. Cuentas del ramo de naipes en el siglo XVIII	67
	E. Cuentas del ramo de naipes en el siglo XIX	70
X.	CONCLUSIONES	73
XI.	FUENTES	75
	A. Manuscritas	75
	B. Impresas	82
	ANEXOS	
	A. Ilustraciones	85
	B. Documentos	99

INDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración		Página
1	Modelo de naipes del siglo XV. Westheim, Paul. <u>El Grabado en madera</u> , 1954.	85
2	Grabado del libro <u>Nueva Crónica y buen gobierno</u> , de Felipe Guzmán Poma de Ayala, 1567.	86
3	Reverso de una carta con la imagen de Moctezuma, 1583.	87
4	Naipes españoles de la época de los Austrias (siglo XVI).	88
5	Naipes españoles del siglo XVI.	89
6	Grabado del libro <u>Nuevo arte de jugar a la loterfa</u> . (Anónimo)	90
7	Naipes españoles de la real fábrica de Madrid, por Félix Solecio, finales del siglo XVII.	91
8	Muestra de carta enviada de Comayagua, 1788.	92
9	Muestra de carta enviada de San Salvador, 1788.	93
10	Muestra de carta enviada de León, 1788	94
11	Muestra de carta enviada de León, 1788	95
12	Naipes españoles para exportación a América, 1792.	96
13	Tropa y brocha para aplicar el color a los naipes impresos en xilografía	97
14	Molde metálico para reverso de naipes, siglo XIX.	98

I. INTRODUCCION

El objetivo fundamental de este trabajo consiste en realizar un primer acercamiento al estanco de naipes en el reino de Guatemala durante la época colonial y proporcionar una visión de cómo fue su organización, funcionamiento y evolución.

Seleccioné este tema como punto de tesis porque lo consideré digno de estudio como parte de la historia de nuestro país. Es importante el hecho de que una necesidad económica del erario español fue el motivo de la incorporación del juego de naipes a la real hacienda como fuente de ingresos. También es interesante la evidencia que nos proporciona de las distracciones a las que se dedicaban las personas en la época colonial, así como los abusos que se cometían con los mismos.

Para el desarrollo general de la comprobación de hipótesis, acudí a una narración histórica en períodos cronológicos consecutivos que presentaré en forma de paráfrasis y citas textuales fundamentadas en información extractada de manuscritos consultados en el Archivo General de Centro América

y complementada con material de obras escritas sobre este tema.

En la primera parte del trabajo estudiaré el estanco de naipes en Nueva España, su incorporación a la real hacienda, su funcionamiento y desarrollo. Expondré las causas que motivaron sus crisis y las medidas remediales que se intentaron.

En la segunda parte, presentaré el funcionamiento del estanco de naipes en Guatemala, desde que se remató en 1576 como parte del asiento de naipes en México, hasta 1812, en que son abolidos los ramos estancados por la Constitución de la monarquía española. Asimismo, anotaré los problemas surgidos de esta dependencia.

Junto con el planteamiento histórico y social, tomaré en cuenta el aspecto económico del juego de naipes. Las cuentas del ramo de naipes son escasas y no fueron sistemáticas; a pesar de eso, indican el producto de la venta de naipes en períodos determinados.

II. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUEGO DE NAIPES

Aún no se ha precisado el verdadero origen del juego de naipes. Existen fuentes que señalan el siglo XII como fecha de su aparición en Europa. Algunos investigadores atribuyen su invención a los chinos; para otros, los inventores de los naipes fueron los egipcios; muchos los atribuyen a los musulmanes a través de España y también a los gitanos llegados de la India. Sin embargo, no hay documentación que acredite la introducción de los naipes por los árabes, ya que su juego era contrario al Corán; y los gitanos llegaron a Europa cuando los naipes eran ya conocidos y su juego difundido.

Las etimologías arábigas que se han propuesto carecen de fundamento; no se ha probado que el juego, en forma análoga a la actual, proceda del oriente. En Asia no hay testimonios seguros del juego hasta el siglo XVI, aunque con anterioridad a esta fecha se empleaban las cartas con fines adivinatorios. En Africa aparecen hasta el siglo XV, mientras que en el sur de Francia y en Cataluña se jugaba a los naipes desde principios del siglo XIV (Corominas, 1967:41).

Se asegura también que el origen de los naipes fue un

pasatiempo numérico practicado por los romanos. Se jugaba con unas tablillas de marfil o cartón que llevaban grabados los valores del juego en la superficie. (Cuello Martinell 1966:17). Estas tablillas evolucionaron hasta llegar a convertirse en los naipes.

El origen y nombre de los diversos juegos de naipes no es claro; lo más probable es que cada región haya contribuido a darle modalidades peculiares. Tampoco se sabe si en un principio los naipes se destinaron al juego o a fines adivinatorios, si bien, posiblemente, los gitanos y agoreros combinaron ambos objetivos. Se desarrolló el arte de la cartomancia en el que a veces se utilizaban naipes corrientes y en otras se estampaban con símbolos esotéricos de difícil interpretación.

Desde el comienzo, en las barajas, los reyes representaban a David o Carlomagno, muchas veces indicando su nombre; más adelante, se incorporaron otros monarcas o sus esposas, así como personajes y hechos históricos. Se imprimieron naipes especiales con imágenes distintas a las del juego: históricas, geográficas, heráldicas, astronómicas, mitológicas, costumbristas, musicales, taurinas, amatorias, satíricas, etc. En los naipes más antiguos aparece el sello de Salomón que

luego se va transformando en una figura de arabesco. El respaldo de los naipes iba en blanco hasta el siglo XVIII; a partir de esa fecha, se estampan con hojas enlazadas, puntos formando círculos, estrellas, recuadros, puntos de flecha, tréboles, líneas, triángulos, rayas, e inscripciones escritas a mano. Los fabricantes tenían la costumbre de poner su rúbrica autógrafa en el 4 de copas, como garantía de su producción (Museo de Naipes Fournier, 1972:57).

Para el siglo XIV, el juego de naipes está ampliamente difundido en Europa, gracias a la gran afición despertada entre sus jugadores. Cada región conocía y practicaba modalidades distintas de los juegos de cartas que se adaptaron a su cultura e idioma. En Italia, por ejemplo, los juegos se componían de 4 palos al igual que los españoles: oros (denarias), copas (cappe), espadas (spade) y bastos (bastoni). Cada palo constaba de diez cartas numerales más la sota o valet, caballo y rey, que no estaba de pie como en la baraja española, sino sentado. Los naipes antiguos italianos, hasta el siglo XIX, llevaban los dibujos del reverso impresos en papel más ancho que los naipes; los bordes de este papel daban vuelta y se pegaban con cola sobre el anverso. La documentación existente hace referencia a naipes en Italia desde 1377 (Op. cit., 1972:57).

En Italia, se inventó el taroco o tarot, con sus símbolos misteriosos llamados arcanos, o attutis; representación gráfica de la antigua filosofía egipcia y griega que contenía las leyes del universo en su relación con la divinidad. Parece ser que el tarot de Venecia era el más antiguo; estaba compuesto de 78 cartas, diez numerales y cuatro figuras en cada palo, y 22 atous. Este tarot se transformó para exportar a Francia en el tarot de Marsella. Al igual que el de Venecia, tenía 78 cartas, iguales símbolos y figuras, aunque variaba en el estilo y tamaño del dibujo.

Los naipes llegaron a Francia procedentes de España e Italia, sufriendo modificaciones en sus cuatro palos: los oros, las copas, las espadas y los bastos se presentaban por cuadros (carreaux), corazones (coeurs), espadas (piques), bastos (trefles). Los juegos constaban de 52 cartas con diez numerales y tres figuras en cada palo; las reinas pasaron a sustituir a los caballeros.

En el siglo XVIII, la imagen única de las figuras se parte y duplica, dando lugar a los naipes gemelos para que el jugador viera bien las cartas, inmediatamente, en cualquier posesión que llegara a sus manos. Existen documentos en Francia que informan del juego de naipes desde 1381 (Op.cit., 1972:65).

En Inglaterra, se adoptó la baraja francesa con sus palos de corazones (hearts), picas (spades), diamantes (diamonds) y tréboles (clubs). El número de cartas era similar al francés, con cuatro palos de 13 cartas haciendo un total de 52 cartas; en algunos juegos se añadía el poker. Parece que hasta finales del siglo XVI no se conocía la fabricación de naipes en Inglaterra; se jugaba con barajas importadas de otros países europeos. Usaban la baraja española (conservando en su vocabulario los nombres de la primitiva baraja), a la que daban el nombre de Jack a naipes, para el juego de hombre (Op.cit., página 101).

III. EL JUEGO DE NAIPES EN ESPAÑA

El uso de los naipes en España se remonta a los principios del siglo XIV. En 1738, Juan I de Castilla prohibió el uso de los mismos en su territorio. En tiempos de Cervantes existía la opinión generalizada de que las cartas o juego de naipes había sido inventado por Vilhan, originario de Barcelona (Pfandl, 1929:259).

Los investigadores consideran en la actualidad, basándose en fechas de documentos conservados, que los naipes aparecieron en la Edad Media catalana. El legendario Vilhan, inventor de los naipes, era de origen catalán, según los versos de Juan de la Cueva. Consideran que también "naipe" es voz de origen incierto en el catalán antiguo, hacia 1371: naip. Una buena parte de la iconografía naipera procede de España y más concretamente de Cataluña, en especial los cuatro palos de oros, copas, espadas y bastos, con sus correspondientes figuras que han prevalecido en la baraja hispana frente a símbolos de barajas francesas y sajonas (Museo de naipes Fournier, 1972:7).

La baraja española estaba compuesta por 40 ó 48 cartas numerales (del 2 al 9 en los ramos de bastos, oros, copas y espadas) más tres figuras: la sota, el caballo y el rey en cada uno de sus palos. Los oros representaban el comercio, las copas el clero (clase distinguida en la Edad Media), las espadas el ejército y los bastos la agricultura.

En el siglo XIV, se jugaba a los naipes dibujados y pintados a mano por artesanos expertos. En el siglo XV, quedó establecida la figuración de las cartas con los personajes que han llegado hasta nuestros días vestidos y caracterizados al estilo gótico. En esa época, se difundió el grabado en madera (xilografía), procedimiento típico para estampar naipes y que subsistió hasta el siglo XIX (Op. cit., 1972: 19).

La pasión por los juegos de entretenimiento y de azar estaba generalizada en España en los siglos XVI y XVII; se ejercitaba el arte de la prestidigitación, se hacían apuestas a los dados, a los naipes, al ajedrez y a las damas. Se gastaba dinero en vestidos, mujeres y caballos, pero en donde más se derrochaba era en los juegos de azar. La danza, la guitarra, el juego de cartas y el juego de dados eran elementos que nunca faltaban en los burdeles (Pfandl, 1259:250).

Las casas públicas de juego se encontraban abiertas día y noche; se proveía de todas las comodidades a los jugadores, incluyendo en dónde hacer sus necesidades en el mismo cuarto de juego.

El elemento humano relacionado estrechamente con el uso de las cartas en las tabernas y casas de juego eran, además de los fulleros profesionales y los apuntadores que declaraban el juego, los pedagogos, quienes ofrecían sus enseñanzas, servicios, artes y consejos, a los jugadores ricos que se iniciaban en el juego; también los muñidores que atraían a los parroquianos y mantenían el entusiasmo en el juego.

Había personas que jugaban a las cartas como entretenimiento y otras que tenían como fin el enriquecerse mediante el engaño. A este respecto, las fuentes literarias de los siglos XVI y XVII, al narrar las costumbres de la sociedad de esa época, presentaban al pícaro cometiendo toda clase de trampas para ganar en el juego. Estas eran tan frecuentes que Francisco de Quevedo (1963:169) pone en boca del buscón las siguientes palabras:

"... No te fíes, hombre, en dar tú la baraja, que te la trocarán a un despabilar de una vela; guarda el naípe de trocamientos, raspados o bruñidos, cosa son que se conocen los azares. No te fíes del naípe limpio..."

Al referirse al juego, Guzmán de Alfarache (Mateo Alemán, 1972:339) describe las maldades y fullerías que cometió jugando a los naipes, diciendo:

"Siempre procuré aprovecharme de todas cuantas trampas y cautelas pude, en especial jugando a la primera. Cuántas veces, yendo en dos, tomé tres cartas y, teniendo cinco, envidé con las tres mejores! Cuántas veces tomé la carta postrera y, poniéndola debajo, vía si era buena o no, y muy despacio brujuleaba la otra ya vista y hacía partidos, que era robar en despoblado..."

En el aspecto legal, los juegos de azar estaban regulados por el Estado a través de leyes especiales y de castigos a los infractores. Las penas no daban resultado debido a que la explotación del juego de cartas estaba monopolizado por el Estado. Este percibía anualmente 50,000 ducados por dicho concepto (Pfandl, 1929:259).

IV. EL ESTANCO DE NAIPES EN LA NUEVA ESPAÑA

Con el descubrimiento y colonización de América, llegaron a las Indias los juegos de azar. Esta diversión se extendió más en el siglo XVII, debido a que el paso de la vida guerrera a la vida pacífica modificó muchas costumbres y dio mayor desarrollo a las diversiones populares, entre las que estaba el juego de cartas.

Desde el comienzo de la conquista, hubo prohibiciones, debido a la inclinación que sentía la población por los juegos de azar. María Justina Sarabia Viejo (1972:13) explica que el 10 de enero de 1525 se dio la real orden diciendo:

"... que ninguna persona de cualquier estado, oficio o condición jugase dados, naipes ni otros juegos prohibidos, bajo penas ya establecidas en caso de infracción..."

La primera ley que regula los juegos de azar en la Nueva España la emitió el Emperador Carlos V, el 24 de agosto de 1529, y se refiere a juegos y jugadores (Recopilación de leyes de Indias, libro VII, título II, ley 1, 1943:352). El Emperador ordena a los oficiales reales que, debido a los

excesivos juegos que había en las provincias americanas, tomaran las siguientes medidas:

1. Prohibieran jugar a los naipes y a otros juegos de azar más de diez pesos de oro en un día de 24 horas.
2. Aplicaran penas contra las personas y bienes de los transgresores.

El estanco de naipes principió a funcionar en la Nueva España y sus provincias como una institución organizada y controlada por el Estado Español a través de los oficiales reales, al emitir el Rey Felipe II, el 13 de septiembre de 1572, la ley 15 que encontramos en la Recopilación de Leyes de Indias, Libro VIII, título 23 (1943:572), en la que, resumiendo lo más importante, mandaba:

1. Poner en las Indias estancos de naipes como en los reinos de España.
2. Vender las barajas envueltas en un papel, atadas con hilo cada una, selladas con sello de las armas reales y rubricadas por uno de los oficiales reales.
3. Encontrar, en cada provincia, personas abonadas y con suficiente fianza que se encargaran del estanco.

4. El estancuero quedaba obligado a pagar la tercera parte, o más si era posible, en beneficio de la Real Hacienda, la que además quedaba libre de todo gasto.

5. El arriendo se daba por dos años; el estancuero se comprometía a distribuir la mayor cantidad de naipes posible.

Todas aquellas personas que infringían las leyes relativas al estanco de naipes se hacían acreedoras a las penas siguientes:

a. Los que imprimían naipes falsos perdían los naipes y los instrumentos con los que los fabricaban, más 1,000 pesos de oro.

b. Los que vendían naipes falsos y fabricados en las Indias o en España perdían los naipes y pagaban 1,000 pesos de oro.

c. A las personas que reincidían, la segunda vez se les doblaba la pena; la tercera, perdían la mitad de sus bienes y se les desterraba de las Indias.

Básicamente es esta ley 15, título 23, libro VIII de la Recopilación, la que rigió el funcionamiento de los estancos y juegos de naipes en Nueva España, durante la época colonial.

Las prohibiciones existentes para los fabricantes, vendedores y jugadores de naipes se reafirmaron por medio de reales ordenanzas y cédulas posteriores. Se dieron reglas y órdenes que encausaron los juegos para que no fueran motivo de alteraciones en la sociedad colonial.

El ramo de naipes se arrendó en 1576 a don Hernando de Cáceres. Una de las condiciones del asiento era que los naipes debían fabricarse en México. No se designó un edificio específico para la fábrica, de modo que cada asentista podía elegir el local que deseaba (Cuello Martinell, 1966:19). Desde su inicio, la fábrica de naipes tuvo el monopolio de su producción; cualquier otro naipe se consideraba ilegal. Al asentista se le permitió importar barajas extranjeras porque en los primeros tiempos no eran suficientes las que se producían en la fábrica de México para abastecer la demanda. Se vendían las barajas a tres y cuatro reales cada una (Op. cit., 1966:21).

A. La real hacienda y el estanco de naipes

Existía estrecha vinculación entre el virrey, la real hacienda y la distribución de los ramos que eran arrendados o administrados por ella. Los beneficios de estos ramos se usaban para diversas necesidades dentro y fuera del virreinato de Nueva España. La suprema autoridad de la real hacienda era el virrey, debido a su cargo de superintendente general que le daba funciones legislativas, fiscales y administrativas. En el caso del ramo de naipes, recibía el nombramiento de juez superintendente del ramo. Desde que los naipes entraron a formar parte del ramo de hacienda, el virrey cuidó de su buen funcionamiento. Estaba facultado para dar decretos, para corregir anormalidades y abusos.

Una junta de hacienda ayudaba al virrey en sus funciones. Esta junta estaba precedida por el virrey e integrada por el fiscal del rey, oidores de la audiencia, oficiales reales de caja y escribano de hacienda, que se reunían, generalmente, los viernes de cada semana.

La real hacienda del virreinato de Nueva España recibía ingresos que estaban divididos en tres grupos (Sarabia, 1972: 40).

"1. La masa común a la que correspondía el quinto sobre metales preciosos (oro y plata), tributos

de indios y mulatos, amonedación, alcabala, almojarifazgo, papel sellado, media anata, lotería, pólvora y otros.

2. La masa que se remitía a España compuesta por los ingresos sobre naipes, tabaco y azogues.
3. Los ramos ajenos a la corona, entre los que estaban la renta de bienes comunes y obras pías. (Estas eran inspeccionadas por el gobierno y gozaban de su protección)."

Estos ramos podían ser administrados por oficiales reales o arrendados a particulares bajo la forma de asiento. El asiento consistía en contratar con el rey a través de la real hacienda para proveer a los consumidores de algún producto: a cambio de esto, el asentista pagaba una cantidad fija; los gastos y utilidades corrían por su cuenta.

B. Administradores y asentistas del estanco de naipes^{/1/}

Desde su incorporación a la real hacienda en 1572, hasta las ordenanzas de 1768, el ramo de naipes funcionó bajo dos formas: un administrador, que a la vez fungía como superintendente de la renta, que era nombrado por el virrey entre los oidores de la audiencia, cargo que se le confirmaba por

/1/ En la documentación consultada en el Archivo General de Centro América se encuentran relaciones completas del funcionamiento del estanco de naipes en Nueva España. Junto con los nombramientos de administradores para el Reino de Guatemala se incluían las condiciones en que el asentista o administrador recibía el estanco de naipes de Nueva España.

real cédula de su majestad. La segunda forma era la administración de la renta por parte de un arrendatario, el asentista, que por propia iniciativa se hacía cargo de ella, a cambio de una cantidad fija que se comprometía a pagar. Tanto el administrador como el asentista eran los directores de la renta; tenían, para su mejor gobierno, la jurisdicción económica, contenciosa y privativa, e inhibición de las demás justicias. Sus recursos y apelaciones las hacían directamente a su majestad o al Consejo de Indias./2/

La forma de asiento se iniciaba con el pregón del ramo y sus condiciones, que se daba durante 30 días en los lugares públicos de ciudades y villas. Los particulares interesados en el asiento iban haciendo las pujas hasta llegar a la mayor cantidad posible. A continuación, se daba cuenta al virrey, quien mandaba pasar las pujas a almoneda pública para que los postores afianzaran su oferta en un plazo legal. Después de haber sido aceptado el mejor postor, la postura se pasaba a la junta de almoneda, que se componía de un oidor, oficiales reales y el fiscal.

/2/ AGCA A3.11, expediente 39555, legajo 4602, folio 295v. Libro de títulos reales cédulas de audiencia y gobierno, (1714-1721). Real cédula del 9 de septiembre de 1718. También Cuello Martinell, Op. cit., p. 28.

El virrey de Nueva España otorgaba el nombramiento de asentista al mejor postor. Este nombramiento tenía efecto hasta que una serie de nuevas formalidades llamadas remates se realizaban en la corte de Madrid. Se trataba de dos remates separados entre sí por intervalos de 14 días. Para el primero, se daban 25 pregones en los que los pregoneros decían (Cuello Martinell, 1966:31):

"... quien quisiere hacer mejora en el asiento del estado general de los naipes que está puesto en... pesos por... años, entregando... cantidad de anticipación acudan al Consejo de Indias, que allí se les admitirá las posturas que hicieren..."

Este pregón era repetido varias veces; si al terminar los 25 pregones no había postor, decía:

"... buen provecho le haga el expresado asiento a quien lo tiene puesto..."

Las leyes mandaban que pasados 14 días se dieran los pregones para el segundo remate. Este segundo pregón se daba por 15 días consecutivos; su texto era el siguiente:

"... quien quiera hacer mejora del asiento en el estado general de los naipes que está puesto en... pesos, por... años, entregando... cantidad de anticipación venga a este remate como segundo y último ..."

Terminadas estas formalidades, se daba cuenta a su

majestad para que otorgara real cédula que hacía dueño al asentista del ramo de naipes. En estos remates había la posibilidad de que apareciera un postor que ofreciera más que el asentista, no obstante que los asentistas al poner sus condiciones para comprometerse al asiento (condiciones que debían ser aprobadas por el virrey) decían que no se admitieran nuevas pujas en los remates. Las pujas que se aceptaban se llamaron "de 4to.". Esto significaba que el nuevo postor se comprometía a aumentar la cantidad en una cuarta parte de su valor. Esta norma estuvo en vigencia hasta 1722, en que en el remate de don Isidro Rodríguez se aceptó la puja del diezmo (aumento en una décima parte del valor).

A partir de 1730, los remates se llevaron a cabo en la ciudad de México. El rey condescendió a esto por intervención del Consejo de Indias, que consideró este cambio beneficioso para el erario (Op.cit., 1966:30).

C. Relación de la renta de naipes

Los años finales del siglo XVI mostraron un buen funcionamiento de la renta de los naipes; el primer remate en 1576 fue por 27,000 doblones de Castilla; los primeros años del siglo XVII señalan un incremento en su valor: el ramo se arrenda, en 1610, en 70,000 pesos. Esta cantidad se mantiene

hasta 1627, en que don Alonso Alvarez y Cebrián se comprometió a pagar por ella 100,000 pesos.^{/3/}

A mediados del siglo XVII, el ramo había subido de valor y se pedía por el arrendamiento 150,000 pesos. Esta cantidad se consideró excesiva y los asentistas no recaudaron lo suficiente.

En 1672, terminó el arrendamiento otorgado a don Antonio Rendón y a don Félix Milián, con valor de 96,000 pesos anuales. Don Félix Milián, al cumplirse el término del asiento, se comprometió a un nuevo arrendamiento, en él pagaba 71,500 pesos anuales. El virrey, Marqués de Mancera, se dio cuenta de que existía una crisis en el ramo, no aceptó esta cantidad e informó al Consejo de Indias.^{/4/}

El remedio a la crisis en la renta de naipes, la dio el Rey Carlos II, orientando el ramo en otra dirección. Decidió sustituir el sistema de arrendamiento por el sistema de

/3/ AGCA A1.20, legajo 814, folio 45. Protocolo del escribano Sebastián Gudiel (1626-1631). Poder otorgado por Alonso Alvarez Cebrián a Antonio López para administrar el ramo de naipes en Guatemala. También Cuello Martinelli, Op. cit., p. 43.

/4/ AGCA A3.11, expediente 5654, legajo 222, autos que sigue José Fernández de Córdoba para que se le confirme como administrador del estanco de naipes en Guatemala, 1676. También Cuello Martinelli, Op. cit., p. 43.

administración por cuenta de la corona. Se nombró administrador a don Juan de Garate y Francia, quien a la vez fungió como superintendente de la real hacienda./5/

A pesar de las medidas tomadas por la corona, el ramo de naipes continuó en decadencia. Para 1688, el erario estaba recibiendo 64,792 pesos anuales que en 1791 se habían reducido a 49,705. El sistema de administración no dio resultados positivos para la renta de los naipes, por lo que ésta se saca nuevamente a pregón de arrendamiento. El ramo se arrendó en 1693 en 80,000 pesos anuales a don Rodrigo Ribera Maroto, por un período de nueve años. A los cinco años de tener renta, el asentista se encontró sin dinero e imposibilitado de pagar las cantidades a que se había comprometido (Cuello Martinell, 1966:48).

El rey Carlos II decidió aplicar nuevamente el procedimiento de arrendamiento para sacar a la renta de la debilidad en que había caído. A pesar de esto, los primeros años del siglo XVIII muestran un balance del ramo que sigue en decadencia. En 1704, el valor de la renta desciende a 31,000

/5/ Doc. cit., folio 6. También Cuello Martinell, Op. cit., p. 44.

pesos anuales. Don Juan de Ozaeta (administrador interino del ramo de naipes) señala como factores influyentes para crear esa crisis los siguientes (Cuello Martinell, 1966:54):

- "1. Las cantidades de barajas que entran de contrabando en los buques valiéndose del Real Indulto (no se les registraba en las aduanas).
2. El atraso en los cobros..
3. Los abusos que cometía la ciudad de Puebla en el uso de barajas extranjeras."

También se menciona la falta de papel para la fabricación de barajas, ya que el papel se importaba de España.

El ramo de naipes sufre una nueva baja cuando el virrey, Duque de Albuquerque, mandó, en junio de 1707, suprimir todas las casas de juego en donde se jugaban naipes y ordenó retirar todas las licencias para juego. Esta medida la tomó como consecuencia del asesinato de unos indios a quienes se les trató de robar (Cuello Martinell, 1966:57). La renta sigue descendiendo y para mayo de 1711 entró en caja un producto líquido de 9,598 pesos.

El panorama del ramo de naipes principió a mejorar en

1711. Se confirmó el asiento del ramo de naipes en don Sebastián de Plaza y Vergara;^{/6/} tendría una duración de 10 años y un valor de 35,500 pesos más 2,000 doblones de donativo. Este arrendamiento terminó sin novedad y el 22 de abril de 1722 el ramo se remató en don Isidro Rodríguez. La Madrid; tendría una duración de 10 años y un valor de 45,375 pesos. El problema se presentó cuando en el octavo año de su contrato el nuevo asentista no pudo pagar la cantidad a que se había comprometido y se declaró en quiebra. El arrendamiento a don Francisco Guilisasti comenzó el 11 de diciembre de 1730 y duró hasta el 10 de diciembre de 1740, se comprometió a pagar 48,000 pesos anuales. Pasados seis años solicitó autorización al virrey para traspasarlo a don Pedro Larburu, hasta el cumplimiento de los 10 años estipulados. El remate a favor de don Francisco Martínez de Aguirre se otorgó el tres de diciembre de 1740 en 69,000 pesos por diez años.^{/7/}

^{/6/} AGCA A1.23, expediente 39555, legajo 4602, folio 17V. Don Juan Cordón y Ochoa solicita pase con auxilio en virtud de poder que tiene de don Sebastián de Plaza y Vergara para administrar el estanco de naipes en Guatemala y sus provincias, 1715. También Cuello Martinell, Op. cit., página 60.

^{/7/} AGCA A1.23, expediente 39565, legajo 4612, folio 128V. Libro de títulos y reales cédulas de audiencia y gobierno (1732-1742). Nombramiento de don Pedro Landívar y Caballero, administrador del estanco de naipes de Guatemala. Incluye remate a favor de Francisco Martínez de Aguirre. También Cuello Martinell, Op. cit., página 67.

Pasados cinco años de este arrendamiento, el 31 de julio de 1745, el Rey Felipe V prohibió los juegos de apuesta, suerte y envite. El monarca dictó esta medida por aviso del Consejo de Indias. Se sabía que en México se jugaba a este tipo de juegos (a los que también se llamaba albures) en el palacio real y entre los justicias del reino. En diciembre del año siguiente, Martínez de Aguirre se declaraba en quiebra (Cuello Martinell, 1966:69).

Pasaron varios años antes de que se contratara nuevo asiento. Fue hasta el cinco de diciembre de 1752 cuando se hizo cargo de la renta don José Vásquez de Yañez, a razón de 40,052 pesos anuales. Entregó una renta anual de 21,000 pesos y se excusó de pagar el resto alegando quiebra. En 1759, el asiento se sacó nuevamente a pregón. Se remató en don José de Escurrizas, que ofreció pagar 40,200 pesos anuales por un período de cinco años.

En las ordenanzas de 1768 se dispuso que el ramo de naipes estuviera a cargo de un director general, nombramiento que recayó en don Juan José de Echeveste.

Las disposiciones y cambios ordenados en 1768 repercutieron favorablemente en la renta de naipes, que inició un curso ascendente. El producto líquido de los naipes llegó a oscilar

entre 70,000 y 80,000 pesos anuales, manteniéndose así hasta principios del siglo XIX (Op. cit., 1966:81).

D. El estanco de naipes y su vinculación con el juego de gallos.

En México, el asiento de naipes se dio muy vinculado al juego de gallos. Dice José Antonio Calderón Quijano, en el prólogo al libro El juego de Gallos en Nueva España (1972:20):

"... el juego de naipes servía para cerrar una jornada comenzada con las peleas en una gallera y en el que la pasión y el vicio llevaban, cuando se cerraba aquella a seguir las apuestas hasta muy entrada la noche..."

La actividad relativa al juego de gallos había tenido un carácter particular hasta el último cuarto del siglo XVII. A partir de esa fecha, empieza a aparecer vinculada al asentista de naipes, el que daba el patio en arrendamiento. En 1684, se remató el asiento de gallos a José Martínez por seis años, quien pagaba 1,720 pesos, con la obligación de consumir 1,250 barajas de naipes (Sarabia, 1972:39). A partir de 1688, se emitieron reales cédulas prohibiendo el juego de gallos y negando su dependencia respecto al ramo de naipes. A pesar de esto, los asentistas de naipes continuaron amparando ilegalmente el juego de gallos. Bajo la administración de don Sebastián de Plaza y Vergara (1711-1721), por ejemplo, se desarrolló mucho el juego de gallos.

El asentista de naipes don Isidro Rodríguez inició en 1723 gestiones ante el Rey Felipe V para que se legalizaran las peleas de gallos, autorización que se le concedió en 1727. El primer remate del asiento de gallos lo hizo el virrey Marqués de Casafuerte, en pro de un mayor beneficio de la real hacienda y para aumentar también el consumo de naipes (Op.cit., 1972: 38).

E. La real lotería de Nueva España y su vinculación con los juegos de azar

Había diversas clases de juego, escribe Condorcillo Samada (1962:13), juegos públicos que no eran perjudiciales: comedias, óperas, esgrima, tauromaquia, cañas, pelota, barra, equitación; juegos privados que en algunas ocasiones degeneraban en corrupción, como en el caso de naipes, biribís, trucos, raquetas, billar; y juegos de suerte que presentaban el mayor peligro para los habitantes se habían constituido en una plaga social que los gobiernos durante tres siglos no habían podido eliminar.

El Rey Carlos III consideró que en vez de acabar con los juegos de azar por la fuerza, se podía orientar esta diversión encauzándola en otra dirección. Aprobó, por lo tanto, un juego que no tuviera los vicios de los otros y que fuera, a la vez, útil a los súbditos y al estado. Para este juego

se eligió la lotería (Op.cit., 1962:15). Su establecimiento tuvo una rápida ejecución, desde que se ideó en 1767 por don Francisco Javier de Sarría (quien fue su primer director), hasta que se puso en funciones en septiembre de 1770, fecha en que el Marqués de Croix publicó las bases que regirían a la Real Lotería como una nueva renta y el manifiesto al público para que la conociera.

Se jugaba a dos loterías: una general y otra particular. En la primera, 50 personas ponían 20,000 pesos cada una, lo que formaba un fondo de un millón de pesos. Se descontaba el 14 por ciento (140,000) para el monarca y los restantes 860,000 pesos se dividían en 5,000 porciones o premios de distintos valores que se jugaban tres veces al año, cada cuatro meses. La lotería particular constaba de un fondo de 100,000 pesos provenientes de 1,000 acciones de 100 pesos cada una. El 14 por ciento (14,000) era para el monarca y los 86,000 pesos restantes se dividían en cuatro grandes premios que se jugaban cada tres meses (Op.cit., 1962:17).

La real lotería de México principió a cumplir con una misión social cuando, en 1781, el rey ordenó que la deducción fuera del 16 por ciento en vez del 14 por ciento, y que este dos por ciento adicional se dedicara al subsidio del

hospicio de pobres de México. Se aplicó también parte del dinero de los premios caducos, cuyo importe se pasaba a la real hacienda, al hospital de San Andrés.

José María Cordoncillo Samada opina que históricamente la Real Lotería contribuyó, en México, a eliminar los demás juegos de azar, además de proporcionar una renta al estado y beneficios a los súbditos.

V. LOS CRONISTAS Y EL JUEGO DE NAIPES

Entre los escritos de los cronistas, encontramos referencia al gusto que conquistadores y colonizadores encontraban en los juegos de azar. Bernal Díaz del Castillo (1968: 481), al describir a Hernán Cortés, indica que éste era muy aficionado a jugar a los naipes y a los dados; durante las partidas de juego era afable y dado a repetir "dichos" propios de los jugadores.

Fray Antonio de Remesal (1965:444) cuenta que el juego fue muy popular en las Indias, especialmente al principio cuando era muy fácil adquirir riquezas. Ninguno de los conquistadores escapó de ser liberal en el juego y ejercitarlo con exceso, apostando grandes cantidades a las cartas y a los dados. Informa que Mancio Sierra jugó en Cuzco, en una noche, la gran estatua del sol. De esta apuesta, quedó el refrán que dice: "juega el sol antes que nazca".

Tomás Gage (1958:44), al relatar la vida diaria de los habitantes de México entre 1625 y 1637, se escandalizaba de que en el convento de los Franciscanos en Jalapa, Veracruz,

los frailes jugaban dados y cartas, a veces durante toda la noche. Continúa relatando que las mujeres mexicanas tenían gran libertad para dedicarse al juego, haciendo éste tan común que invitaban a los caballeros a sus casas sólo para jugar.

El mismo fervor que existía en otros lugares de América por los juegos de azar, se daba también en Guatemala. Fray Antonio de Remesal, al referirse a la conquista de este reino (1965:444), dice que se jugaba tanto y en tan grandes cantidades entre los soldados del ejército de Pedro de Alvarado, que los primeros oidores de México lo condenaron a pagar en 1529, una fuerte suma por haber permitido el juego de naipes entre sus soldados. La afición a los juegos de azar continuó una vez pacificado el territorio llegando en 1541, a tal exceso, que el Cabildo ordenó a los comerciantes que no prestaran dinero a los jugadores.

Fray Francisco Ximénez (1965:198), al referirse a los españoles que vivieron en estas tierras de Guatemala, dice que se pasaban el tiempo en continuo ocio y tomaban parte en juegos de azar, frecuentaban garitos en donde se mezclaban, como iguales, con negros, indios y mulatos.

VI. EL ESTANCO DE NAIPES EN EL REINO DE GUATEMALA

A Guatemala llegó el juego de naipes con Pedro de Alvarado y su ejército; al asentarse la ciudad de Santiago, se continuó la afición por los juegos de ázar, que se mantuvo durante el tiempo de la colonia.

La venta, distribución y juego de naipes principió a funcionar en Guatemala como un ramo estancado bajo la jurisdicción del real estanco y fábrica de naipes de Nueva España. Valentín Solórzano (1977:150) nos informa que en 1576 don Hernando de Cáceres/^{1/} tomó a su cargo el estanco de naipes de México, la fábrica, venta y distribución de las barajas que fueron necesarias para el consumo en:

"... la Nueva España, y las provincias de México, Nicaragua, Nueva Galicia, Guatemala, Yucatán, Honduras, Soconusco, Campeche, Nueva Vizcaya y Chiapas,..."^{2/}

/1/ Solórzano dice, equivocadamente, "Casares".

/2/ En los documentos referentes a los remates del estanco de naipes, se menciona el Reino de Guatemala como una provincia incluida en dicho asiento.

El estanco de naipes en Guatemala funcionó dependiente de la real fábrica y estanco de naipes de Nueva España, desde su inicio en 1576, hasta su extinción en 1812.

A. Primera mitad del siglo XVII

En Guatemala, el primer administrador del estanco de naipes del que tenemos noticia es el alcalde ordinario don Manuel Estévez, contra quien el asentista de naipes de Nueva España, don Alonso Fernández de Flandes, inicia juicio el 23 de junio de 1605, por 32,440 pesos, tres reales,^{/3/} que le adeudaba por envío de barajas entre 1600 y 1604. En la documentación referente a este juicio, se encuentran los extractos de cuentas llevadas a cabo por los contadores nombrados tanto por Manuel Estévez como por don don Alonso Fernández de Flandes. El administrador de los naipes para Guatemala, en su defensa, explicó que las barajas que recibió las canceló con dinero en efectivo, mantas y cacao. Indicó que en el reino y sus provincias se podía vender un máximo de 5,000 barajas al año, y se quejaba de que el asentista en México le estaba enviando más barajas de las que había pedido; que tenía una fuerte cantidad en mal estado y atacada

/3/ AGCA A3.11, expediente 39942, legajo 2770, folio 1. Proceso de autos que sigue Alonso Fernández de Flandes contra Manuel Estévez, teniente del estanco de naipes, para que entregue el producto de las ventas de naipes, 1606.

por polilla. Don Manuel Estévez perdió el juicio y su cargo como administrador de los naipes. Nuevamente se tiene noticias de él cuando en mayo de 1608 inició un proceso en contra del nuevo administrador, don Pedro Meza, a quien acusaba de que las barajas que vendía en el estanco a su cargo eran falsas, con figuras floreadas y de mayor, con las que se podía hacer grandes robos y fraudes./4/

En marzo de 1626, se remató en la ciudad de México el estanco de naipes de Nueva España y demás provincias expresadas en el asiento, en don Alonso Alvarez y Cebrián. El asentista autorizó a don Antonio López y a su hijo del mismo nombre para que administraran la renta de naipes en Guatemala./5/

Indicamos anteriormente que para mediados del siglo XVIII el ramo de naipes había alcanzado su máximo valor. En esa época, el administrador de naipes en Guatemala fue don Juan de Vinuesa Medina, quien llegó de México nombrado para desempeñar el cargo. Don Juan de Vinuesa hizo constar en su

/4/ AGCA A3.11, expediente 39943, legajo 2770, folio 10. Proceso que sigue Manuel Estévez contra Francisco de Mesa por venta de naipes falsos, 1608.

/5/ AGCA A1.20, legajo 814, folio 45. Protocolo del escribano Sebastián Gudiel (1626-1631). Poder otorgado por Alonso Alvarez Cebrián a Antonio López para administrar el ramo de naipes en Guatemala.

testamento que ayudó para que la renta de naipes tuviera una ganancia de más de 300,000 pesos en beneficio del maestro de campo, don Antonio Urrutia Vergara. Lo sucede en el cargo don Juan de Acevedo Urrutia./6/

B. Ordenanzas de 1672

La renta de naipes, después de gozar de un período ascendente durante los primeros 60 años del siglo, principió a decaer. Para Guatemala se reportó que el expendio de naipes era poco, debido a que los oficiales reales no habían puesto administrador en las cabezas de partidos de las provincias como San Salvador, Soconusco, Verapaz, San Antonio, San Miguel, Minas de Tegucigalpa, Nicaragua y Honduras. Se indicó también que al faltar los naipes se jugaba con naipes viejos, retobados y con naipes extranjeros y prohibidos./7/

El Rey Carlos II consideró que el problema de la decadencia en el ramo de naipes se podía solucionar poniendo a funcionar, en México, un sistema de administración que sustituyera al arrendamiento con asentistas. En 1672, se

/6/ AGCA A.1, legajo 727, folio 460V. Protocolo del Escribano Esteban Dávila, 1667. Testamento de don Juan de Vinuesa Medina.

/7/ AGCA A3.11, expediente 5654, legajo 222, folio 26. Autos que sigue José Fernández de Córdoba para que se le confirme como administrador del estanco de naipes en Guatemala, 1676.

designó a don José de Gárate y Francia, y se dieron las ordenanzas bajo las cuales funcionaría su administración.^{/8/}

Don José de Gárate y Francia nombró en octubre de 1766 al capitán José Fernández de Córdoba para que se hiciera cargo del estanco de naipes de Guatemala.

Al tomar posesión de su cargo don José Fernández de Córdoba, se mandó dar los pregones reglamentarios y al respecto encontramos:^{/9/}

"... júntese concurso de gente en la esquina de los mercaderes de la plaza mayor de la ciudad por voz de Bernabé de Padilla indio que hizo oficio de pregonero en altas voces pregonó en los barrios de San Sebastián Santo Domingo y San Francisco..."

En resumen, las obligaciones del administrador, bajo las cuales se le otorgó la administración de los naipes, fueron las siguientes:^{/10/}

1. Remitir el importe de las ventas del año a la ciudad de México o a Veracruz, con testimonio de las barajas que quedaban en su poder. Este informe debía remitirse a los tres o cuatro meses de terminado el año.

^{/8/} Doc. cit., folio 6.

^{/9/} Doc. cit., folio 24V.

^{/10/} Doc. cit., folio 28V.

2. Recibir y despachar las barajas, así como el dinero, por su cuenta y riesgo.
3. Presentar fianza de 7,000 pesos, cantidad que debía tener siempre en efectivo.
4. Recibir todas las barajas de naipes que por cuenta de su majestad le entregaran los jueces y oidores de la real hacienda.

El administrador de los naipes se hacía acreedor a los siguientes beneficios:

- a. Percibía un diez por ciento en todas las provincias de Guatemala, menos en Chiapas y Soconusco en las que recibía un ocho por ciento.
- b. Tenía a su cargo la administración de las barajas de la capital de Santiago y las provincias de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Minas de Tegucigalpa, San Salvador, San Miguel, Chiapas y Soconusco.

El administrador del ramo era el encargado de hacer cumplir las penas y castigos impuestos a las personas o instituciones que transgredieran las leyes establecidas.

C. Importancia de los protocolos de escribanos y el juego de naipes

La información presentada en este capítulo ilustra las distracciones a que se dedicaban las personas a mediados del siglo XVII y de los abusos que se cometían con los juegos de azar. Son una prueba de lo arraigado que estaban estos juegos en la ciudad de Guatemala en esa época.

Es la primera vez que se trabajan estos documentos, los que fueron una fuente novedosa y muy valiosa para obtener información sobre el papel que los juegos de azar desempeñaron en la sociedad colonial. Su estudio muestra los problemas éticos y morales que el jugador afrontaba cuando caía en el vicio y se veía obligado a recurrir a una escritura pública que lo ayudara a dejar el juego.

Esta documentación es también de singular importancia, porque es una prueba de que en Guatemala las ordenanzas del estanco de naipes no se respetaban, debido a que los servidores públicos encargados de hacerlas cumplir eran los primeros en desobedecerlas; con ellos principiaban los desórdenes públicos, porque tomaban parte en toda clase de juegos de azar y además permitían jugar en sus casas.

Jorge Luján Muñoz (1982:176) nos hace la aclaración de

que los documentos notariales:

"Constituyen hoy en día un venero poco explotado al cual debe acudirse para poder reconstruir en debida forma nuestro pasado. Son documentos obligados para realizar cualquier investigación en el campo de la historia."

Los protocolos fueron el resultado del ejercicio profesional del escribano, quien los ordenó y recopiló en tomos, conforme los fue redactando. Para complementar este trabajo, se estudiaron 17 protocolos que cubren un período de 23 años, de 1647 a 1680; cada uno contiene tres y cuatro escrituras que hacen referencia a los naipes.

En estos documentos, se encuentran descripciones detalladas y exactas de los remates del asiento de naipes, de los nombramientos de administradores y funcionarios de este ramo para Guatemala y México, de las obligaciones, beneficios y privilegios a los que se hacían acreedores. Los testamentos de comerciantes, así como otras escrituras de compra-venta, contratos, obligaciones, litigios, poderes, etc., fueron de mucha importancia porque frecuentemente enumeran bienes, deudas y deudores, haciendo referencia a lugares en donde se distribuían las barajas. Las obligaciones de pago por deudas o compromisos de juego eran fielmente ejecutadas por los albaceas.

La mayoría de escrituras consultadas son formas legales a través de las cuales los jugadores se obligaban a dejar de participar en juegos de azar, especialmente de naipes; son obligaciones otorgadas por personas adineradas e importantes y se encuentran civiles, religiosos y servidores públicos.

Los jugadores estaban concientes de que en el juego perdían bienes y tiempo, lo que perjudicaba económicamente a sus familias y negocios.^{/11/} Estas reflexiones les hicieron presentarse ante los escribanos para firmar documentos en los que voluntariamente prometían dejar el juego de naipes. Un ejemplo de esto es el caso del capitán don José Fernández de Córdova, quien ante el escribano Bernabé Roxel hizo constar, el 30 de abril de 1673,^{/12/} que en diferentes oportunidades había tomado parte en juegos de naipes en el palacio, en casas de vecinos, en fiestas y en bodas celebradas en la ciudad y fuera de ella; que había ganado y perdido muchas sumas de dinero. Indicó don José que no había podido abstenerse de jugar, lo que le causaba inquietud, disgusto y ansiedad.

En su mayoría, los jugadores se daban plazos en los que

/11/ AGCA Al.20, legajo 1106, folios 38V y 42. Protocolo del escribano Luis Marín, 1651.

/12/ AGCA Al.20, legajo 11319, folio 344.

no podían participar en juegos de naipes, de cuatro, seis y diez años. Muy pocos hacían la promesa de no volver a jugar en su vida y se imponían multas que ascendían desde 150 hasta 4,000 pesos por cada vez que rompieran su promesa. Se limitaban las áreas en que no podían jugar: para algunos, la ciudad de Guatemala; para otros, la ciudad y su valle.

Estos compromisos incluían no jugar naipes como entretenimiento, ni con el pretexto de recaudar fondos para obras piadosas.

Tenemos otro ejemplo en don Pedro Hernández de Montalvo, que el 16 de febrero de 1678 firmó, ante el escribano Ignacio Agreda,^{/13/} el compromiso de no participar en juegos de naipes en un área de cinco leguas alrededor de la ciudad, por diez años. Debía pagar cada vez que rompiera su promesa 4,000 pesos de ocho reales, distribuidos así: 1,000 para la archicofradía del Santísimo Sacramento de la Catedral; 1,000 para el hospital real de San Juan de Dios y sus religiosos; 1,000 para el convento y religiosos de San Francisco, y 1,000 para la persona que lo denunciara.

Las multas que se imponían los jugadores las distribuían

^{/13/} AGCA Al.20, legajo 449, folio 326V.

generalmente entre obras piadosas, la cámara de su majestad y el denunciador. Para hacerlas efectivas no se necesitaba más prueba que el juramento del denunciante indicando la casa y personas con las que se encontraba jugando.

En las escrituras, los jugadores indicaban también los juegos permitidos y los que no les eran permitidos jugar. Así, el alférez don Pedro de Gálvez, el 29 de octubre de 1669, se comprometió ante el escribano Antonio Zavaleta^{/14/} a no jugar naipes, a juegos como pintar, parar, primera, maribuya, veintiuna, hombre, etc.; tampoco jugaría dados, tablas ni pirinola.

La costumbre de dar testimonio público a través de un documento autorizado por un escribano para dejar parcial o completamente el vicio del juego era tan antigua como el mismo juego de cartas. Damos, como ejemplo, la escritura citada por Catherine Perry (1966:224), que se encontró en los archivos de un escribano de Marsella y data de 1381. Jean Jacques, un gran aficionado al juego de naipes, debía hacer un viaje por mar a Alejandría. Sus amigos, temerosos de que durante la travesía se dedicara por completo al juego, lo

/14/ AGCA A1.20, legajo 1459, folio 77.

llevaron ante un escribano para firmar un documento prometiendo que no jugaría cartas ni en el barco, ni en Alejandría, ni durante ocho días después de su regreso a Marsella. La pena, si rompía su promesa, era de 15 florines de oro./15/

/15/ Moneda de plata equivalente al escudo de España, que se usó en algunos países de Europa. Estuvo marcada como una flor de lis.

VII. EL ESTANCO DE NAIPES EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVIII

El virrey de Nueva España, en 1707, ordenó cerrar las casas de juego de gente ordinaria, obligado por los abusos que se cometían cuando no se observaban las ordenanzas del estanco de naipes. Esta medida dio como resultado las protestas del juez privativo del ramo, por el daño que representaba para la fábrica de naipes. El virrey pidió al capitán general de Guatemala que le informara sobre la conveniencia o inconveniencia de autorizar juegos públicos en estos reinos.^{/1/}

El capitán general respondió, el 3 de junio de 1709, que en Guatemala no se presentaban problemas serios que ameritaran la prohibición de juegos públicos. Para ello, dio las explicaciones que se resumen a continuación:

1. El juego de naipes era el único entretenimiento que existía para la gente pobre. A lo más que llegaban

^{/1/} AGCA A1.68.8, expediente 50, legajo 3, folio del 1 al 4. Autos de Gobierno por los que el virrey de Nueva España pide al capitán general de Guatemala que le informe sobre la conveniencia o inconveniencia que pueden presentar el abuso o permisión de los juegos, 1709.

los jugadores era a empeñar una mantilla de sus mujeres, con valor de ocho pesos, y con la esperanza de recuperarla la noche siguiente. Si las mujeres reclamaban, se les daba dos días de cárcel a los culpables.

2. Los problemas se presentaban cuando se reunían personas a jugar a los gallos o a los dados en plazas públicas y calles. Al presentarse las autoridades, los grupos se dispersaban para volverse a formar después. A estos juegos asistían hijos de familia, lo que no sucedía en casas públicas autorizadas.

3. En cada barrio operaban con licencia dos o tres casas de juego, en donde se gastaban mensualmente entre 20 y 24 barajas de la real fábrica de México.

4. Como era del conocimiento del virrey, en los presidios y casas de "gente" estaban permitidos los juegos.

5. Con las recuas de Nueva España, llegaban a Guatemala ladrones y vagabundos mexicanos que enseñaban el juego a algunos indios y mulatos. Al producirse desórdenes, los culpables eran detenidos y castigados según la clase del delito.

Recomendaba el capitán general de Guatemala que no se prohibieran los juegos; al contrario: consideraba que debían fomentarse para consumir más barajas y aumentar el patrimonio real. Opinaba que esta distracción no debía evitarse a los plebeyos.

De la respuesta del capitán general se puede inferir que en Guatemala no se daba el mismo tipo de desórdenes como en México y si ocurrían era en menor cantidad.

En Nueva España se daba el problema que las autoridades no ejercitaban suficiente control en la supresión de las irregularidades. Había casos en que los oficiales reales no tramitaban con prontitud los títulos y despachos que presentaban los administradores y comisarios del juzgado de naipes. Retenían la papelería por tiempo indebido y cobraban excesivas cantidades por poner el auto de paso y auxilio que se acostumbraba, servicio que no se cobraba por ser el estanco de naipes ramo de la real hacienda. Los administradores y comisarios eran también víctimas de ultrajes y amenazas por parte de los servidores públicos. /2/

/2/ AGCA A3.11, expediente 35990, legajo 2451. Nombramiento de don Bernardo Luis Guerrero, comisario general de la fábrica de naipes de Nueva España, 1715.

Estas anomalías dieron lugar a que el juez superintendente del estanco de naipes nombrara, el 28 de octubre de 1712 a don Bernardo Luis Guerrero /3/ como comisario general del estanco de naipes y su juzgado, para que hiciera cumplir las reales ordenanzas del asiento en Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Viscaya, reino de Guatemala y demás provincias de su comprensión.

A. Nombramiento de funcionarios para Guatemala

El nombramiento de funcionarios del ramo de naipes en Guatemala continúa siendo atribución del asentista en México. En octubre de 1714, don Sebastián de Plaza y Vergara dio poder a don Juan Córdón y Ochoa, para que en su nombre administrara el asiento de naipes en las provincias del reino de Guatemala. /4/

La dependencia de Guatemala del estanco de naipes de México ocasionó problemas relacionados con los nombramientos de funcionarios para desempeñar cargos en la administración del ramo. El seis de abril de 1723, el juez privativo del estanco de naipes de México nombró administrador en Guatemala

/3/ Doc. cit., folio 6.

/4/ AGCA A1.23, legajo 4602, folio 17v. Libro de títulos y reales cédulas de audiencia y gobierno (1714-1721).

al capitán Juan Martín Muñoz.^{/5/} El capitán decidió no aceptar el cargo porque lo estaba desempeñando el capitán Juan de San Juan Castellanos.

El problema vuelve a darse en 1724, cuando el juez privativo del estanco de México nombró a don José Rodesno juez conservador en Guatemala; el cargo lo desempeñaba don José Isidro Rodríguez de Ezeisa, por nombramiento que le dio don Juan de Navarrete, administrador de los naipes en Guatemala. Tanto el juez conservador en México, como el administrador en Guatemala, actuaron con poder que tenían de don Isidro Rodríguez de Madrid, asentista en México.^{/6/}

B. Ordenanzas de 1730

Durante 1730 sucedieron dos acontecimientos importantes para la administración del ramo de naipes. El primero tuvo lugar en España, en donde el Rey Felipe V, el cinco de febrero, ordenó que en la Nueva España se establecieran

/5/ AGCA A3.11, expediente 39949, legajo 2770. Auto en que se nombra al capitán Juan de San Juan Castellanos administrador de los naipes, 1723.

/6/ AGCA A3.11, expediente 24735, legajo 1494. Autos del fiscal contra el oidor José Rodesno, para que no se le de pase como juez, 1725.

estancos de naipes, según lo indicaba la ley 15, libro VIII, título 23 de la Recopilación de Leyes de Indias (1943:572). Señalaba que los ministros reales procedían con negligencia, que no hacían cumplir lo dispuesto en la referida ley, tolerando el contrabando de naipes y permitiendo que se jugara con naipes prohibidos.

Esta real orden facultaba a los oficiales del reino de Guatemala para rematar, en las provincias de la audiencia y bajo las formas legales, el asiento de los naipes.

Los oficiales reales no pudieron cumplir esta ordenanza de inmediato porque en esa fecha el asentista de naipes en México, don Isidro Rodríguez La Madrid, tenía el arrendamiento del estanco de Guatemala. Los oficiales reales pusieron en conocimiento del rey el problema que se les presentaba. El rey respondió que al cumplirse el plazo del arrendamiento de don Isidro Rodríguez podían ejecutar lo expresado en el despacho del cinco de febrero de 1730. /7/

El escrito de los oficiales reales se traslada al fiscal

/7/ AGCA A3.11, expediente 39312, legajo 4570, folio 2. Mandato real para que en todas las provincias de Nueva España se ponga estanco de naipes arreglado a la ley de la recopilación, 1730.

en Guatemala y éste les informó que el estanco de naipes de Guatemala siempre había formado parte del asiento de naipes de México; que separarlo sería perjudicial, porque podía tener o no postor, pero a un precio inferior al que le correspondía. /8/

El segundo acontecimiento tiene lugar en la ciudad de México. En octubre de 1730, don Isidro Rodríguez se declaró en quiebra porque no logró cubrir la cantidad que se había comprometido a pagar. El arrendamiento del ramo se sacó a pregón y se remató en don Francisco Guilisasti, en diciembre de 1730. Su majestad aprobó dicho asiento y todo lo concertado en él (Cuello Martinell, 1966:64).

Con referencia a esto, hubo otra protesta de los oficiales reales en 1735, porque el virrey de México nombró administrador delegado en Guatemala a don Enrique Barón de Birrieza, contraviniendo la real ordenanza. Don Enrique hizo del conocimiento de los oficiales reales que el asiento de naipes de México se había arrendado a don Francisco

/8/ Doc. cit., folio 4.

Guilisasti y que en este remate se había incluido el reino de Guatemala como parte del asiento. /9/

Como vemos, las ordenanzas de 1730 no se aplicaron en el reino de Guatemala y el ramo de naipes continuó dependiente del estanco de naipes de México. Al aprobar el rey las condiciones del remate del asiento a favor de don Francisco Guilisasti, estaba contraviniendo su real ordenanza de 1730.

Finalmente, en diciembre de 1740, los oficiales reales tuvieron la oportunidad de manchar la renta de naipes cuando mandaron dar los 30 pregones reglamentarios para su arrendamiento. Se comunicó a don Miguel de Barrera Belmonte, apoderado del asentista don Pedro Larburu, que no hubo postores y que entregara las barajas que tuviera en su poder. /10/

Siguiendo la norma acostumbrada, se remató en México, en diciembre de 1741, el estanco de naipes de Nueva España,

/9/ AGCA A3.11, expediente 39957, legajo 2772. Don Enrique Barón de Birrieza responde al traslado que le pasó el fiscal de lo representado por oficiales reales de la corte, 1735.

/10/ AGCA A3.11, expediente 39946, legajo 2770. Oficiales reales piden cuentas de naipes vendidos y número de casas de juego, 1740.

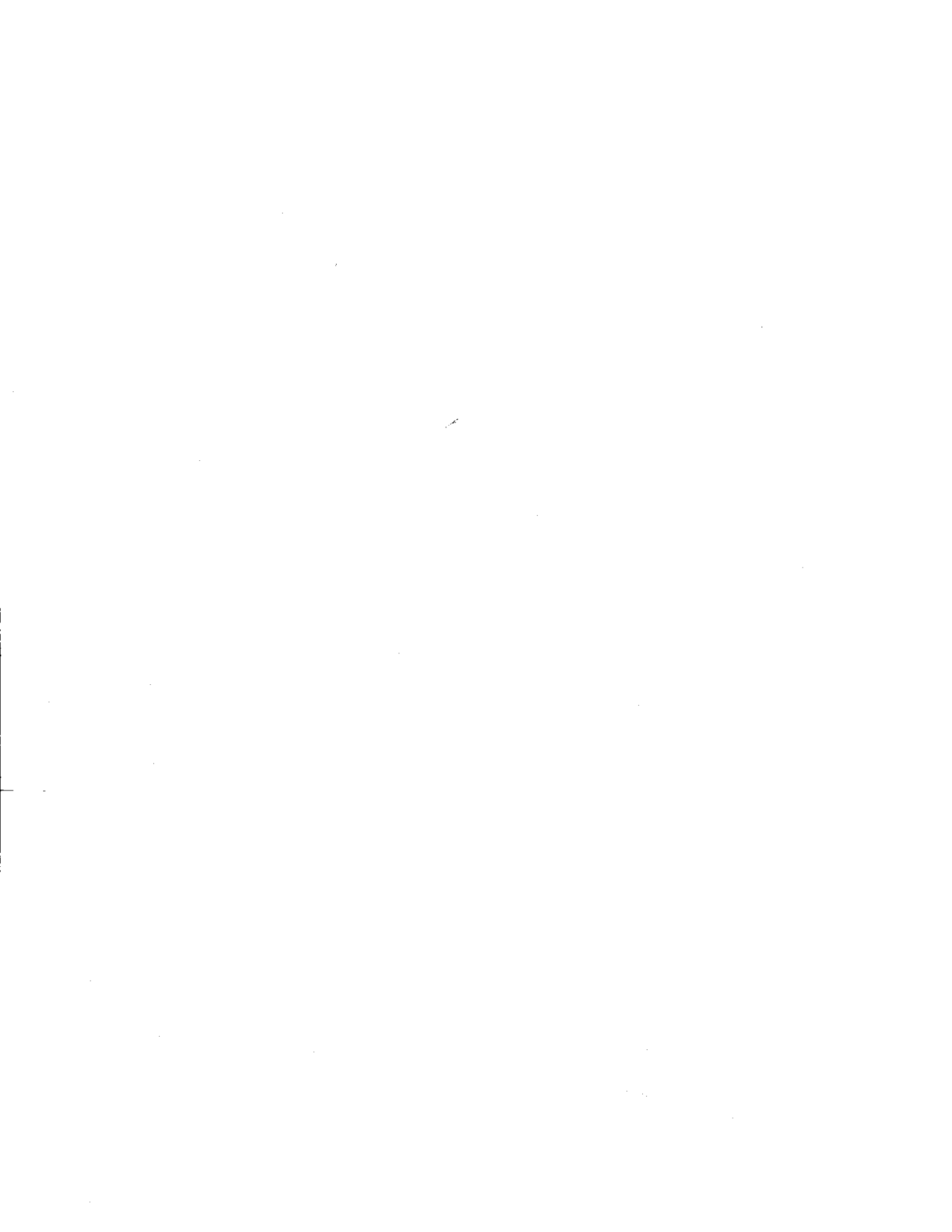
Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Campeche y Filipinas. El nuevo administrador era don Jacinto Martínez de Aguirre. Para Guatemala, el virrey de México nombró administrador de los naipes, en diciembre de 1742, al comisario de caballería don Pedro Landívar y Caballero./11/

El rey Felipe V mandó, el 31 de julio de 1745, una real cédula en que ordenaba a las autoridades civiles y eclesiásticas que dieran bandos prohibiendo los juegos de suerte, apuesta y envite, debido al daño que causaban. El factor suerte era el elemento principal en esta serie de juegos que también se denominaban de albures./12/

El virrey de México decidió no cumplir la real cédula y escribió al rey explicándole que consideraba esta medida dañina para la real hacienda y en especial al ramo de naipes. El sucesor de Felipe V, el rey Fernando VI, al enterarse de estos problemas declaró que prefería la disminución de ingresos a la ruina de muchas familias (Sarabia, 1972:64).

/11/ AGCA Al.311, expediente 39565, legajo 4012, folio 128v. Libro de títulos y reales cédulas de audiencia y gobierno (1732-1742).

/12/ AGCA Al.24, expediente 55221, legajo 6090. Real cédula prohibiendo todo género de juegos, naipes, dados y otros de suerte y embite, 1745.



VIII. EL ESTANCO DE NAIPES Y LAS REFORMAS

DE CARLOS III

Carlos III, máximo exponente del despotismo ilustrado, subió al trono en momentos en que España atravesaba por un período de crisis económica y política. La hacienda de España y sus territorios de ultramar estaban en decadencia y era necesario que se revisaran los organismos de gobierno para poder lograr elevar la riqueza. Debido a esto, el reinado de Carlos III estuvo caracterizado por reformas y cambios que trataron de corregir los abusos y de favorecer la política centralizadora que intentaba imponer el monarca.

Para organizar la real hacienda en Nueva España, envió a don José de Gálvez con el cargo de visitador general de todos los tribunales y cajas reales. Don José de Gálvez realizó su visita desde 1764 a 1780.^{/1/}

El visitador, a quien el monarca había dado plenos

/1/ AGCA A1, expediente 39580, legajo 4627, folio 39. Libro de títulos y reales cédulas de la audiencia y gobierno, copia del nombramiento de don José de Gálvez como visitador general.

poderes, nombró subdelegado en el reino de Guatemala, en 1766, al oidor de la audiencia, don Sebastián Calvo de la Puerta. El debía encargarse de establecer el estanco de tabaco y reorganizar los de la pólvora y naipes, así como otros ya existentes en el reino.

Entre esta reorganización de los ramos estancados, se nombró, por orden del rey, en febrero de 1766, a una persona para que administrara el estanco de pólvora, quien fungiría también como administrador del estanco de naipes. Esta medida se tomó con el objeto de ahorrar gastos de salario. Se designó para este puesto a don Francisco Mariano Rodríguez de Rivas. /2/

A. Ordenanzas de 1768

Cuando el aludido Rodríguez de Rivas desempeñaba el cargo de administrador de la renta, el virrey de México, don Carlos Francisco de Croix, hizo saber el 23 de abril de 1768 a todos los tribunales, gobernadores y alcaldes mayores del reino, que desde el dos de diciembre de 1765, se administraba por cuenta de su majestad la real fábrica y estanco de naipes, en cumplimiento de las reales órdenes despachadas a

/2/ Doc. cit., folio 51. Nombramiento de don Francisco Mariano Rodríguez de Rivas.

ese fin. El contenido de ellas fue obra del visitador general don José de Gálvez. En estas ordenanzas se incluía al reino de Guatemala como dependiente del estanco de naipes de México. Citamos, a continuación:^{/3/}

"Instrucciones y ordenanzas para el gobierno y mejor establecimiento de la Real Fábrica de Naypes en esta Capital, y Administración general de su Renta por cuenta de S.M. en los Reynos y Provincias de Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Goathemala y Campeche, u otras Provincias o Islas a donde se estienda este Ramo, como dependientes de la Dirección General, que residirá en esta capital."

Estas instrucciones estaban formadas por 21 capítulos que contemplaban todos los aspectos de la administración, venta y fábrica de naipes. El numeral III en el folio 17 indicaba que, debido a la distancia, el administrador del reino de Guatemala debía informar de las causas y sentencias al presidente de la audiencia, a fin de que las confirmara o revocara; gozaría de la jurisdicción privativa y contenciosa, y rendiría cuenta de todo lo sucedido al director general. Lo anterior señala una mayor independencia en cuanto al funcionamiento del estanco de naipes de Guatemala en relación a la Nueva España.

^{/3/} AGCA A3.11, expediente 31423, legajo 2062, folio 2. Ordenanzas de la real renta de naipes, 1787.

El numeral VII del capítulo 18, folio 26, indicaba que estaba prohibida la venta y comercio de barajas viejas de la real fábrica, por decreto del seis de septiembre de 1753. A este respecto, se quejó el administrador de naipes para Guatemala, porque todas las barajas que se le entregaron para establecer la administración le fueron decomisadas y sólo tenía suficientes para la venta de un año. Pidió que se trajeran de México 20 gruesas, para el consumo de dos años. El fiscal recomendó que las barajas se trajeran de España; consideraba que el público las prefería porque eran de mejor calidad.^{/4/}

En México existía el problema de la escasez de papel para la fabricación de barajas; este inconveniente hizo decidir a don José de Gálvez que las barajas se trajeran de la fábrica de Macharaviaya, pueblo de la provincia de Málaga y lugar de su nacimiento. El 25 de noviembre de 1777, su majestad ordenó al virrey Bucareli traer las barajas de España. La fábrica de México siguió produciendo barajas, pero la mayor parte de las que circulaban procedían de España.

^{/4/} AGCA A3.11, expediente 3788, legajo 212. Representación del administrador de pólvora y naipes sobre que es conveniente traer de México 20 gruesas de barajas, 1766.

B. Las ordenanzas de intendencias y el estanco de naipes

El sistema de intendencias se estableció a través de las ordenanzas de intendencias propuestas por don José de Gálvez para el virreinato de Nueva España en 1768. Se implantaron el cuatro de diciembre de 1786, cuando don José de Gálvez ya era ministro universal de Indias; estaban distribuidas en 306 capítulos que establecían las normas para la administración interior de los distintos ramos agrupados en cuatro causas de justicia, policía, hacienda y guerra (Sarabia, 1976:73).

Estas ordenanzas creaban el cargo de superintendente general de la real hacienda. El superintendente era, a la vez, presidente de la junta de gobierno, controlaba toda la real hacienda y dependía directamente del rey. Mandaba sobre los intendentes de las provincias que como jueces privativos dirigían los ramos de la real hacienda.

Héctor Humberto Samayoa Guevara (1978:56) nos informa que en el reino de Guatemala las intendencias se implantaron bajo las ordenanzas de intendentes del virreinato de Buenos Aires, pero éstas se derogaron en abril de 1787 y se pusieron en vigencia las de Nueva España. El reino de Guatemala se dividió en las intendencias de San Salvador (1786), Ciudad Real (1786), León (1786) y Comayagua (1786).

La adopción de las intendencias se verificó durante el gobierno del capitán general don José de Estachería (1783-1789).

La real ordenanza expedida en 1786 para el establecimiento e instrucción de intereses en el reino de Nueva España dice, en el artículo 149,^{/5/} que la administración del estanco de naipes continuaría según lo establecido en las ordenanzas del 23 de abril de 1768, con excepción de la jurisdicción contenciosa, que sería ejercida por los intendentes. El gobierno y manejo directivo y económico de la venta de naipes funcionaría adjunto a la renta de tabaco.

C. El estanco de naipes en los primeros años del siglo XIX.

La entrada del siglo XIX trae una declinación completa en el ramo de naipes. Los acontecimientos en España fueron funestos para este ramo. La alianza de Carlos IV y sus ministros, primero con el Directorio y luego con Napoleón, arrastraron a España a las guerras contra Inglaterra (1797-1801 y 1804-1808), que pusieron fin a la remisión de barajas de la península española. El administrador del ramo, don Enrique Palomo, solicitó en varias ocasiones que se trajeran

^{/5/} AGCA A3.11, expediente 31423, legajo 2062, folio 1. Ordenanzas de la real renta de naipes. Incluye las últimas resoluciones de su majestad que gobiernan la renta de naipes, 1787.

barajas de México por la escasez que, durante mucho tiempo, afrontó la administración.

El capitán general autorizó que se pidieran barajas a México, o al gobernador de La Habana, por lo que se recibieron de México algunos miles de barajas que surtieron la capital y las provincias, hasta cuando llegaron de España, en 1808 y 1809, en suficiente cantidad para el consumo del reino.

El ocho de agosto de 1812, el capitán general don José Bustamante y Guerra comunicó al administrador de los naipes, don Francisco de Arce, que por real cédula de su majestad se concedía libertad para fabricar y vender naipes.^{/6/} A partir de esa fecha y durante la época independiente no se restableció en Guatemala el estanco de naipes.

^{/6/} AGCA A3.11, expediente 42828, legajo 2893. Circular comunicando la real orden concediendo libertad para fabricar y vender naipes, 1812.

IX. ADMINISTRADORES Y CUENTAS DEL RAMO DE NAIPES

Los administradores en Guatemala debían enviar a México cada año un informe completo de las barajas que habían vendido y del dinero recaudado; desafortunadamente, la información encontrada para el reino de Guatemala es escasa y no permite estimar el monto de estas transacciones en forma constante y sistemática.

A. Precio de las barajas

En el último cuarto del siglo XVII, las barajas tenían un precio de tres o cuatro reales castellanos, que aumentó a cinco reales a principios del siglo XVIII y que luego se estabilizó en seis reales. Las ordenanzas de 1768 fijaron el precio de las barajas en un peso el juego para las provincias comprendidas en el asiento de Nueva España, pero en Guatemala se continuaron vendiendo a seis reales el juego. En agosto de 1790, se rebajó el precio a tres y cuatro reales, porque se consideró que había suficientes en existencia y también porque así se evitaba el contrabando.

En 1801, debido a la gran escasez de barajas en el reino de Guatemala durante varios años, las barajas que llegaron

de México se vendieron a un peso el juego, a pesar de que no eran de la mejor calidad, tenían el revés blanco, se inutilizaban fácilmente y se contravenía la ordenanza de 1798 que disponía que las barajas en las Indias se dieran a precio bajo.^{/1/} En 1806, el precio desciende a cinco reales, atendiendo a la real orden del siete de octubre de 1804, que las rebajó a tres reales.^{/2/}

B. Porcentajes sobre ventas

Entre 1600 y 1626, el administrador recibió el 18 por ciento sobre las ventas en las provincias de Guatemala; esta cantidad se redujo a un diez por ciento en 1626 y se mantiene hasta 1680. Los administradores subalternos recibían el ocho por ciento sobre ventas.

En 1723, el porcentaje para el administrador se había reducido al ocho por ciento sobre las ventas en las provincias del reino de Guatemala.

/1/ AGCA A3.11, expediente 3890, legajo 216. Sobre que por la escasez de barajas se piden a México 12 cajones de todas clases, 1800.

/2/ AGCA A3.11, expediente 29292, legajo 1851. Sobre precios a los naipes que han llegado de Nueva España, 1806.

El gobierno y manejo de la renta de naipes se anexa, según vimos, en 1766, a la administración de la pólvora. A partir de esa fecha, el administrador de los naipes no cobró sueldo y en octubre de 1787 el ramo de naipes pasó a funcionar bajo las órdenes del administrador de tabacos. Los administradores subalternos recibieron, en 1777, el cinco por ciento sobre ventas.

C. Cuentas del ramo de naipes en el siglo XVI

En el expediente referente al litigio entre Francisco Fernández de Flandes, asentista de naipes para Nueva España, y Manuel Estévez, administrador en Guatemala, encontramos los datos siguientes:/3/

Cargos del 28/mayo/1600 al 2/enero/1603

Barajas	49,949
Valor	58,907 tostones 12 reales

Recibió del 3/junio/1600 al 6/agosto/1603 /4/

Barajas	50,399
Valor	63,870 tostones 3 reales

/3/ AGCA A3.11, expediente 39942, legajo 2770, folios del 42 al 47. Proceso que sigue Alonso Fernández de Flandes, administrador del estanco de naipes de Nueva España, contra Manuel Estévez, teniente del estanco de naipes en Guatemala, 1606.

/4/ Doc. cit., folios 57 y 57V.

Abonó del 20/junio/1600 al 24/julio/1606 en efectivo, remesas de tinta y de cacao./5/

73,003 tostones 3 reales

Las barajas tenían para el administrador un valor de cinco tomines de oro y se vendían al público a cinco reales cada una. Los naipes se describen como "blanquillos" y "pinta de Castilla"./6/

Los administradores del ramo de naipes fueron los siguientes, de 1626 a 1680:

de 1626 a 1635	Antonio López
de 1647 a 1656	Juan de Vinuesa Medina
de 1657 a ?	Juan de Acevedo Urrutia
de 1676 a 1680	José Fernández de Córdoba

Don José Fernández de Córdoba entregó cuentas que cubrían del 31 de enero de 1678 al dos de marzo de 1679, en la siguiente forma:/7/

/5/ Doc. cit., folio 58.

/6/ Doc. cit., folios 57 y 30V. Los naipes blanquillos tenían el revés en blanco. Se les llamaba de "pinta de Castilla" a los que tenían diseños copiados de barajas españolas.

/7/ AGCA A3.11, expediente 3758, legajo 212, folios del 1 al 2V. Cuenta hecha a don José Fernández de Córdoba, administrador de naipes en Guatemala, del número de barajas que ha vendido y que tiene en su poder, 1679.

Recibió: 31/enero/1678 al 2/marzo 1779...37,914 barajas
 Vendió en 1778: ... 9,220 barajas
 En existencia: ...28,864 barajas

 A su cargo en efectivo: 6,390 pesos 3 reales 2 gramos
 Abonó a su cuenta: 2,062 pesos
 Debe al 10/junio/1979: 3,770 pesos 3 reales 2 gramos

Don José Fernández de Córdoba aceptó el nombramiento de
 corregidor en Chiquimula, por lo que quedó como administrador
 interino don Diego Pérez de Leguisamón, quien de 1678 a 1680
 rinde las cuentas siguientes:/8/

Recibió: 15/junio/1678 al 3/junio/1680 ... 29,105 barajas
 Vendió al crédito: ... 11,461 barajas
 Vendió al contado: ... 9,811 barajas
 Tiene en existencia: ... 7,833 barajas
 Entregó en efectivo: ... 5,872 pesos

D. Cuentas del ramo de naipes en el siglo XVIII

1715 a ? Juan Cordón y Ochoa

1723 a ? Capitán Juan de San Juan Castellanos

/8/ AGCA A1.20, legajo 1269, folio 369V. Protocolo del
 escribano José Ruiz de Aguilar (1677-1680). Detalle
 de cuentas que rindió el administrador interino del
 estanco de naipes, 1680.

1726 a ? Capitán Juan de Navarrete
 1735 a ? Enrique Barón de Birrieza
 1742 a ? Pedro de Landívar y Caballero
 1766 a 1781 Francisco Mariano Rodríguez de Rivas

Don Francisco Mariano Rodríguez de Rivas presentó cuentas que cubrían el período del cuatro de noviembre de 1766 al 31 de diciembre de 1780, a requerimientos del capitán general Matías de Gálvez. /9/

Vendió naipes a seis reales cada uno	...	18,163 pesos 4 reales
Gastó en administración	...	518 pesos 6 reales
Recibió en la administración	...	39,187 barajas
Quemó por inútiles	...	131 barajas
En existencia	...	18,778 barajas
Dinero por recaudar en la administración de Comayagua y Sonsonate	...	405 pesos

1. 1781 a 1787, don Matías Ruiz de Bustamante: Don Matías Ruiz de Bustamante fue quien se hizo cargo de la

/9/ AGCA A3.11, expediente 16809, legajo 209, folio 3.
 Real orden pidiendo información sobre el estado y progreso de la real renta de naipes, 1780.

administración de los naipes en mayo de 1781, por muerte de don Francisco Mariano Rodríguez de Rivas. Recibió el inventario siguiente:/10/

8,727 barajas en existencia

1,002 pesos 1/2 reales en efectivo

2. 1787 a 1796, don Benito Matute: durante la administración de don Benito Matute, en cumplimiento de una real orden, se pidió información a los administradores subalternos en las provincias sobre el número de barajas que se necesitaban y los gustos del público. Se recibieron las siguientes cifras para el consumo de un año:/11/

Ciudad Real	1,000 barajas
Comayagua	1,800 barajas
Managua	1,407 barajas
Granada y Villa de Nicaragua	1,340 barajas

/10/ AGCA A3.11, expediente 14027, legajo 758, folio 7. Testimonio de la entrega de caudal y enseres de la administración de pólvora y naipes al nuevo administrador, 1781.

/11/ AGCA A3.11, expediente 3845, legajo 214. Real orden pidiendo información sobre las barajas que se necesitaban en Guatemala. Se pide muestras de las que más gustan, 1787.

León	447 barajas
San Miguel, San Vicente y San Salvador	1,890 barajas

El público se quejó de que no había variedad en la marca, pintura, papel o calidad de las barajas; sólo se recibían de Macharaviaya y por esta razón no había aceptación.

3. 1796 a 1800, don Francisco de Arce, administrador interino. Recibió, al tomar posesión de su cargo, el siguiente inventario:/12/

Barajas finas	...	152.6 docenas
Barajas superfinas	...	13.0 docenas
Dinero en efectivo	...	351 pesos 4.1/2 reales

E. Cuentas del ramo de naipes en el siglo XIX

1. 1800 a 1806, don Fernando Palomo. Desde 1798, se dio el problema de la falta de existencia de barajas en la administración del ramo en el reino de Guatemala. Se pidieron a México y el administrador recibió:

/12/ AGCA A3.11, expediente 24862, legajo 1501, folio 17. Corte de caja e inventario de papeles de la administración general de pólvora y naipes, 1795.

En enero de 1801 ... 18,627 barajas superfinas /13/
 En noviembre de 1806 ... 1,000 barajas superfinas /14/

2. 1808 a 1812, don Antonio de Arce. Don Antonio de Arce, director del ramo de tabaco y pólvora, tuvo también a su cargo la renta de barajas. Durante su administración recibió:

En 1808 ... 14,000 barajas finas /15/
 En 1809 ... 17,820 barajas finas /16/

Las siguientes son cuentas del ramo de naipes que entregó don Antonio de Arce al 15 de marzo de 1812: /17/

Recibió 1/enero/1811 ... 12,793 barajas

-
- /13/ AGCA A3.11, expediente 3890, legajo 216. Sobre que por la escasez de barajas se pidieron a México 12 cajones.
- /14/ AGCA A3.11, expediente 3890, legajo 1851. Sobre precios de los naipes que han llegado de Nueva España.
- /15/ AGCA A3.11, expediente 29316, legajo 1812. Oficio dirigido al capitán general comunicando la llegada de 14,000 barajas, 1809.
- /16/ AGCA A3.11, expediente 33506, legajo 2251. Sobre haber llegado a la ciudad 24 cajones de naipes y que se venden a tres reales el juego, 1809.
- /17/ AGCA A3.11, expediente 33576, legajo 2261, folio 29. Libro real de caudales del Estanco de naipes, 1812.

Envió a las tercenas	...	6,085 barajas
En existencia	...	6,708 barajas

En la última década del siglo XVIII y la primera mitad del siglo XIX, el ramo de naipes continuaba produciendo una renta a la real hacienda, a pesar de que la cantidad se había reducido considerablemente, comparada con períodos anteriores.

X. CONCLUSIONES

1. Con los conquistadores españoles, llegó a Guatemala el juego de naipes. Esta diversión se popularizó y llegó a formar parte integral de la sociedad española.
2. Felipe II, por real ordenanza de 1572, reglamentó el juego de naipes para incorporarlo a la real hacienda como una fuente de ingresos.
3. Entre las condiciones del primer remate del estanco de naipes de Nueva España en 1576, se incluyó a la Capitanía General de Guatemala como parte de dicho asiento.
4. El estanco de naipes de Guatemala funcionó a cargo de un administrador, cuyo nombramiento debía ser aprobado por las autoridades en México.
5. Los períodos de prosperidad de la renta de naipes, 1576-1670 y 1711-1740, se debieron al interés que las autoridades pusieron en el buen funcionamiento del ramo.
6. Los períodos de decadencia de la renta de naipes, 1742-1768, fueron originados por la negligencia de

las autoridades que descuidaron sus obligaciones y no hicieron cumplir las disposiciones reales.

7. El exceso en los juegos ilícitos conllevaba problemas éticos, morales, religiosos y sociales que en muchos casos obligaban al jugador a firmar una escritura pública para dejar el vicio.

8. Las ordenanzas de 1768, al reorganizar el ramo de naipes, le dieron una estructura más sólida; esto redundó en un incremento en la renta, a la vez que se evitaron los abusos y el fraude.

9. Factores externos, económicos y políticos, contribuyeron a la crisis que afectó el ramo de naipes en los últimos años de su funcionamiento.

10. En 1812, la nueva política de las Cortes de Cádiz declararon libre la fabricación y venta de naipes en el Reino de Guatemala, destruyendo el monopolio estatal.

XI. FUENTES

A. Manuscritas

- AGCA A3.11, expediente 39942, legajo 2770. Proceso que sigue
1606 sigue Alonso Fernández de Flandes contra Manuel Estévez, teniente del estanco de naipes en Guatemala.
- _____ A3.11, expediente 39943, legajo 2770. Proceso
1608 que sigue Manuel Estévez contra Francisco de Mesa por venta de naipes falsos.
- _____ Al.20, legajo 814. Protocolo del escribano Sebas-
1626 tián Gudiel.
- _____ Al.20, legajo 568. Protocolo del escribano Jeró-
1631 nimo Castro.
- _____ Al.20, legajo 552. Protocolo del escribano Fran-
1646 cisco Carvajal.
- _____ Al.20, legajo 555. Protocolo del escribano Fran-
1647 cisco Carvajal.
- _____ Al.20, legajo 846. Protocolo del escribano Juan
1649 de Gallegos.
- _____ Al.20, legajo 846. Protocolo del escribano Luis
1651 Marín.
- _____ Al.20, legajo 708. Protocolo del escribano Este-
1653 ban Dávila.
- _____ Al.20, legajo 718. Protocolo del escribano Este-
1662 ban Dávila.
- _____ Al.20, legajo 727. Protocolo del escribano Este-
1667 ban Dávila.

- _____ Al.20, legajo 761. Protocolo del escribano
1668 Pedro de Estrada.
- _____ Al.20, legajo 731. Protocolo del escribano Es-
1669 teban Dávila.
- _____ Al.20, legajo 1459. Protocolo del escribano
1669 Antonio Zavaleta.
- _____ Al.20, legajo 1419. Protocolo del escribano
1673 Bernabé Roxel.
- _____ Al.20, legajo 1321. Protocolo del escribano
1675 Bernabé Roxel.
- _____ A3.11, expediente 5654, legajo 222. Autos que
1676 sigue José Fernández de Córdova para que se le con-
firme como administrador de naipes en Guatemala.
- _____ Al.20, legajo 449. Protocolo del escribano Ig-
1676 nacio Agreda.
- _____ Al.20, legajo 1269. Protocolo del escribano Jo-
1677 sé Ruiz de Aguilar.
- _____ Al.20, legajo 559. Protocolo del escribano An-
1678 tonio de la Campa.
- _____ A3.11, expediente 3753, legajo 212. Autos que
1679 sigue José Fernández de Córdova sobre pago por in-
troducción de naipes.
- _____ Al.68.8, expediente 50, legajo 3. Autos en que el
1707 virrey de Nueva España pide al Capitán General de
Guatemala le informe sobre la conveniencia o inconve-
niencia que puede resultar del abuso o permisión de
los juegos en el Reino de Guatemala.
- _____ Al.23, expediente 39555, legajo 4602, folios 17V
1714 y 295. Libro de reales cédulas de audiencia y go-
bierno.
- _____ A3.11, expediente 35990, legajo 2451. Nombra-
1715 miento del comisario general de la fábrica de nai-
pes.

- 1723 A3.11, expediente 39949, legajo 2770. Auto en que se nombra al capitán Juan de San Juan Castellanos administrador del ramo de naipes.
- 1723 A1.69.8, expediente 48315, legajo 555. Martín Guerra solicita licencia para establecer salón de juego de naipes.
- 1725 A3.11, expediente 24735, legajo 1495. Auto del fiscal contra el oidor José Rodesno para que no se le de el pase como juez conservador de la renta de naipes.
- 1725 A3.11, expediente 39953, legajo 2770. María González pide se prohíba a su hijo frecuentar casas de juego.
- 1728 A3.11, expediente 39953, legajo 2770. Autos contra Pedro Francisco Navarro por introducir naipes falsos.
- 1728 A3.11, expediente 39954, legajo 2771. Inventario de bienes de Pedro Navarro.
- 1729 A3.11, expediente 39953, legajo 2771. El alguacil de la Villa y Puerto del Realejo promulga bando prohibiendo introducción de naipes falsos.
- 1735 A3.11, expediente 39957, legajo 2772. Don Enrique Barón de Birriésa responde al traslado que le pasó el fiscal de lo representado por oficiales reales de la corte.
- 1735 A3.11, expediente 39312, legajo 4570. Mandato real para que en las provincias de Nueva España se ponga estancos de naipes arreglados a la ley de recopilación.
- 1740 A3.11, expediente 39946, legajo 2770. Los oficiales reales de la real caja piden al apoderado de don Pedro Larburu cuenta de naipes vendidos al crédito, al contado, y el número de casas de juego.
- 1742 A1.23, expediente 39565, legajo 4612, folio 128v. Libro de títulos y reales cédulas de audiencia y gobierno.

- 1742 A3.11, expediente 39958, legajo 2772. Nombro-
miento de don Pedro Landívar y Caballero como admi-
trador del estanco de naipes de Guatemala.
- 1746 A1.24, expediente 55221, legajo 6090. Real cé-
dula prohibiendo todo género de juegos, naipes,
dados, y otros de suerte y embite.
- 1757 A1.68.8, expediente 2813, legajo 148. Felipe
Rangél solicita permiso para operar salón de juegos
de mano y tablero de suerte.
- 1763 A1.68.8, expediente 30099, legajo 4563. Medidas
para evitar juegos de suerte.
- 1765 A1.23, expediente 39580, legajo 4627, folios 39
y 51. Libro de títulos y reales cédulas de audien-
cia y gobierno
- 1766 A3.11, expediente 33257, legajo 2238. Cuentas
del ramo de naipes.
- 1766 A1.20, expediente 1509, 28V. Se prohíben los
juegos de azar en días de trabajo.
- 1769 A3.11, expediente 3783, legajo 312. Averiguar
procedencia de naipes transportados en fragata Im-
perial.
- 1776 A3.11, expediente 3788, legajo 212. Representa-
ción del administrador de la renta de naipes pidiendo
que de México se hagan 20 gruesas de barajas.
- 1777 A3.11, expediente 33271, legajo 2240. Comproban-
te por pago de fletes por conducir naipes de Bodegas
del Golfo a Ciudad de Guatemala.
- 1777 A3.11, expediente 33272, legajo 2240. Cuentas
de las administraciones subalternas del ramo de nai-
pes.
- 1777 A3.11, expediente 33288, legajo 2241. Sobre me-
jor orden y manejo de la renta de naipes.

- 1778 A3.11, expediente 33301, legajo 2242. Destrucción de naipes en mal estado.
- 1778 A3.11, expediente 3794, legajo 213. Diligencias sobre porción de barajas extranjeras encontradas en bienes de interesado ultramarino.
- 1778 A3.11, expediente 41479, legajo 2846. Domingo Espinoza, asentista del partido de gallos, pide providencia contra jugadores de naipes.
- 1778 A3.11, expediente 38804, legajo 2241. El capitán Martín de Mayorga indica al administrador del estanco de naipes que está próxima la llegada de varios miles de barajas.
- 1778 Sig. A3.11, expediente 35995, legajo 2451. Libro real de caudales del ramo de naipes.
- 1778 A3.11, expediente 24761, legajo 1496. Llegan de Cádiz varios millares de barajas.
- 1778 A3.11, expediente 21127, legajo 1207. Orden para ingresar valor de naipes a cajas.
- 1778 A3.11, expediente 25994, legajo 2451. Testimonio de administrador de los naipes sobre mejor manejo de la renta.
- 1778 A3.11, expediente 33294, legajo 2240. Venta de naipes en la capital y en la arruinada Guatemala.
- 1779 A3.11, expediente 33301. El administrador de los naipes solicita se reconozcan 131 juegos de naipes para su destrucción.
- 1779 A3.11, expediente 3806, legajo 213. Se reconocen 22 cajas de barajas que llegaron de Macharaviaya.
- 1781 A3.11, expediente 24751, legajo 1495. Inventario del estanco de naipes por muerte del administrador.
- 1781 A3.11, expediente 14027, legajo 750. Testimonio de la entrega del inventario del caudal y enseres de pólvora y naipes al nuevo administrador don Matías Ruiz de Bustamante.
- 1781 A3.11, expediente 16809, legajo 909. Real orden pidiendo informe, de la administración, sobre el estado y progreso de la entrada de naipes.

1782 A3.11, expediente 3814, legajo 213. Apertura y reconocimiento de 70 cajones de naipes.

1782 A3.11, expediente 9808, legajo 474. El capitán general Matías de Gálvez prohíbe la introducción de naipes falsos y extranjeros.

1787 A3.11, expediente 24785, legajo 1497. Inventario sobre existencias de naipes.

1787 A3.11, expediente 33359, legajo 2245. Que el administrador de tabacos se haga cargo del estanco de pólvora y naipes.

1788 A3.11, expediente 3845, legajo 214. Real orden pidiendo información de las barajas que se necesitan en el Reino de Guatemala.

1790 A3.11, expediente 36009, legajo 2452. Libro manual de la real renta de naipes.

1790 A3.11, expediente 24801, legajo 1498. Se nombra interventor del ramo de naipes.

1791 A3.11, expediente 15581, legajo 6099. Bando prohibiendo "ruedas" de jugadores.

1791 A3.11, expediente 24808, legajo 1499. Rebaja el precio de naipes.

1792 A3.11, expediente 10814, legajo 519. Contaduría general de naipes Nueva Guatemala.

1792 A3.11, expediente 3871, legajo 215. Resguardo de naipes para evitar destrucción.

1793 A3.11, expediente 10832, legajo 519. Relación de empleados de la renta de naipes.

1795 A3.11, expediente 24862, legajo 1501. Se nombra administrador interino del ramo de naipes.

1795 A.1.22.46, expediente 21081, legajo 2588. Que ninguna persona de cualquier clase o condición se dedique al juego de naipes.

- 1795 A1.20, expediente 1509. Se prohíbe los juegos de azar en días de trabajo y el uso de armas cortantes en juegos de naipes.
- 1800 A1.22, expediente 55195, legajo 6089. El alcalde de Totonicapán y Huehuetenango publica bando prohibiendo juegos de naipes.
- 1800 A3.11, expediente 3890, legajo 216. Sobre que por escasez de barajas se pidan a Mexico dos cajas de todas clases.
- 1801 A3.11, expediente 29254, legajo 1850. Circular para que se remita a la administración general informe sobre la venta de naipes.
- 1803 A1.24, expediente 55306, legajo 6091. Bandos publicados por real orden que impone penas a jugadores de juegos prohibidos.
- 1803 A3.11, expediente 16864, legajo 911. Inventario sobre existencia de naipes.
- 1803 A3.11, expediente 14126, legajo 760. Minuta sobre estado de renta de pólvora y naipes.
- A3.11, expediente 29258, legajo 1850. Precio de naipes.
- 1805 A3.11, expediente 42806, legajo 2893. Balance del ramo de naipes.
- 1805 A3.11, expediente 18741, legajo 1018. Por real orden del 15 de enero: que el ramo de pólvora y naipes se incorpore al de tabacos.
- 1806 A3.11, expediente 11087, legajo 530. Cuentas de administraciones foráneas.
- 1806 A3.11, expediente 29292, legajo 1851. Sobre precios a los naipes que han llegado de Nueva España.
- 1808 A3.11, expediente 29316, legajo 1852. Llegan de España 14,000 barajas.

- 1809 A3.11, expediente 29306, legajo 1852. Cuentas del ramo de pólvora y naipes.
- 1809 A3.11, expediente 33506, legajo 2251. Sobre haber llegado a la ciudad 24 cajones de naipes y que se vendan a tres reales el juego.
- 1809 A3.11, expediente 3967, legajo 221. Que los productos de la renta de pólvora y naipes se entreguen en esas cajas.
- 1810 A3.11, expediente 25035, legajo 1512. El capitán del buque Príncipe de Paz se compromete a traer 30,000 barajas de España.
- 1811 A3.11, expediente 33576, legajo 2261. Libro real de caudales del estanco de naipes.
- 1812 A3.11, expediente 39991, legajo 2773. El presidente José Bustamante pide existencia de naipes para declarar libre su venta.
- 1812 A3.11, expediente 29338, legajo 1853. Razón por la que no se ha podido entregar cuentas del ramo de naipes.
- 1812 A3.11, expediente 29330, legajo 1852. Corte de caja del estanco de pólvora y naipes.
- 1812 A3.11, expediente 42828, legajo 2893. Circular comunicando real orden concediendo libertad para fabricar y vender naipes.

B. Impresas

- Alemán, Mateo. Guzmán de Alfarache. Editorial Bruguera, Barcelona. 1972
- Anónimo. Museo de naipes Fournier. Heráclito Fournier, S.A., 1972 Victoria.
- Condorcillo Samada, J.M. Historia de la real lotería en Nueva España. Escuela de estudios Hispano-Americanos, Sevilla. 1962
- Corominas. Breve diccionario etimológico de la Lengua Castellana. Segunda edición. Editorial Gredos, S.A., Madrid. 1967
- Cuello Martinell, M.A. La renta de naipes en Nueva España. Escuela de estudios Hispano-Americanos, Sevilla. 1966

- Díaz del Castillo, B. Historia verdadera de la conquista de
1968 la Nueva España. Segunda edición. Espasa-Calpe,
Madrid.
- Gage, T. Travels in the New World. University of Oklahoma,
1958 Oklahoma.
- Luján Muñoz, J. Los escribanos en las Indias Occidentales.
1982 Tercera edición. Universidad Nacional Autónoma de
México e Instituto de estudios y documentos histó-
ricos, A.C., México.
- Martínez, M.F. Historia de Honduras. Tomo I. Editorial
1983 Universitaria, Comayagua.
- Milla, J. Los nazarenos. Séptima edición. Editorial José
1967 de Pineda Ibarra, Guatemala.
- Ordenanzas de la real renta de naipes. Imprenta Nueva Madri-
1787 leña. AGCA Sig. A3.11, expediente 31423, legajo
2062, Guatemala.
- Pfandl, L. Introducción al siglo de oro. Editorial Araluce,
1927 Barcelona.
- Perry Hargrave, C. A History of Playing Cards. Dover Pub.
1966 Inc., New York.
- Quevedo, F. Historia de la vida del Buscón. Universidad
1963 Autónoma de México, México.
- Recopilación de leyes de los reinos de Indias. Tres tomos.
1973 Ediciones Cultura Hispánica, Madrid.
- Remesal, F.A. Historia de las Indias Occidentales y en par-
1965 ticular de la gobernación de Chiapas y Guatemala.
Tomo III. Editorial José de Pineda Ibarra, Guate-
mala.
- Samayoa Guevara, H.H. El régimen de intendencias en el Reino
1978 de Guatemala. Biblioteca Centroamericana de las
Ciencias Sociales, Guatemala.
- Santa María, C. Obras históricas de don Francisco Antonio de
1972 Fuentes y Guzmán. Tomo III. Editorial Biblioteca
de Autores Españoles, Madrid.

- Saravia Viejo, M.J. El juego de gallos en Nueva España.
1972 Escuela de estudios Hispano-Americanos, Sevilla.
- Solórzano, V. Evolución económica de Guatemala. Seminario
1977 de integración social guatemalteca, Guatemala.
- Ximénez, F.F. Historia de la provincia de San Vicente de
Chiapas y Guatemala. Tomo I. Editorial José de
1965 Pineda Ibarra, Guatemala.
- Zilbermann de Luján, M.C. El estanco de la nieve en Guate-
1981 mala. Separata de revista de Indias, Madrid.

ANEXO A

Ilustraciones



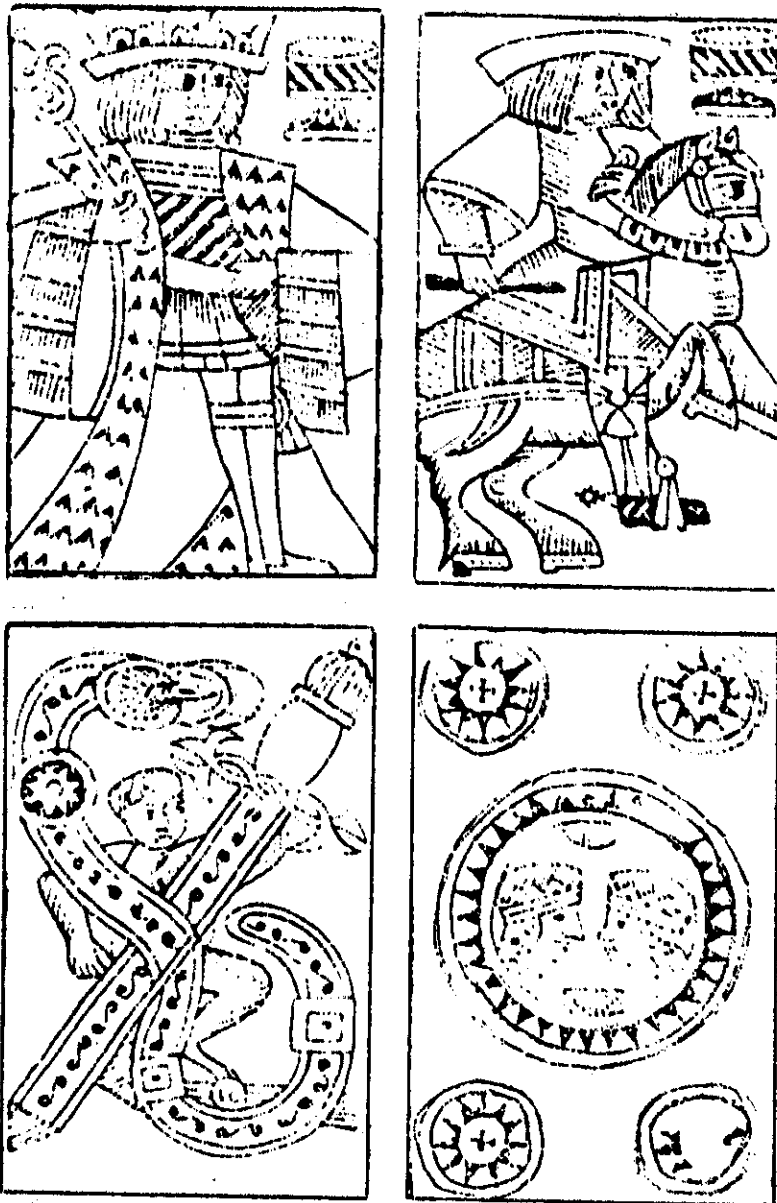
-
1. Modelos de naipes del siglo XV. Westheim, Paul. El grabado en madera. México, Fondo de Cultura Económica, 1954.



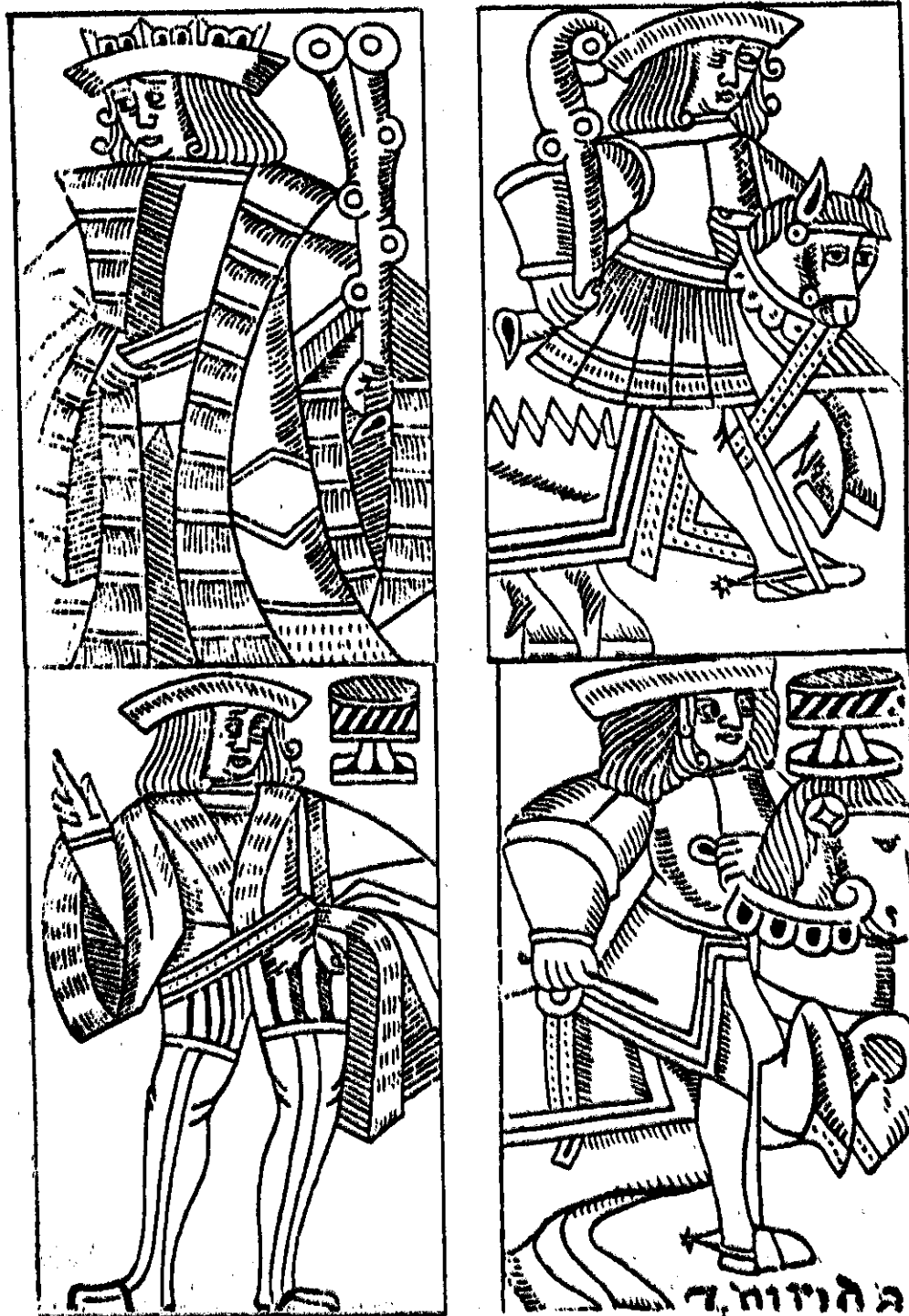
2. Tanto el padre como el corregidor se sienten libres de jugar a los naipes y son tan soberbios que no temen a Dios ni a la justicia. Segunda mitad del siglo XVI (circ. 1567). Grabado del libro Nueva Crónica y buen gobierno, de Felipe Guzmán Poma de Ayala. París: Institute d'Ethnologie, 1936. Página 396.



-
3. Reverso de una carta con la imagen en miniatura de Moctezuma. Impresa en México cir. 1583. Perry Hargrave, Catharine. A History of Playing Cards. New York: Dover Pub. Inc., 1966. Página 280.



-
4. Naipes españoles de la época de los Austrias (siglo XVI)
 Pfandl, L. Introducción al siglo de oro. Barcelona Editorial Araluce, 1927. Página 237.



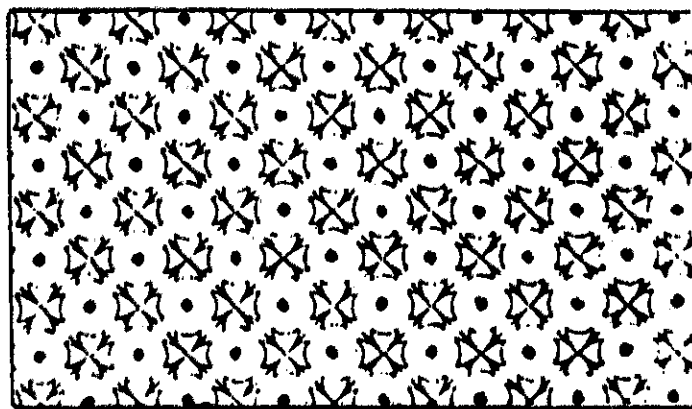
5. Naipes españoles del siglo XVI. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. Tomo XXXVII. Madrid: Editorial Espasa-Calpe. (Sin fecha). Página 935.



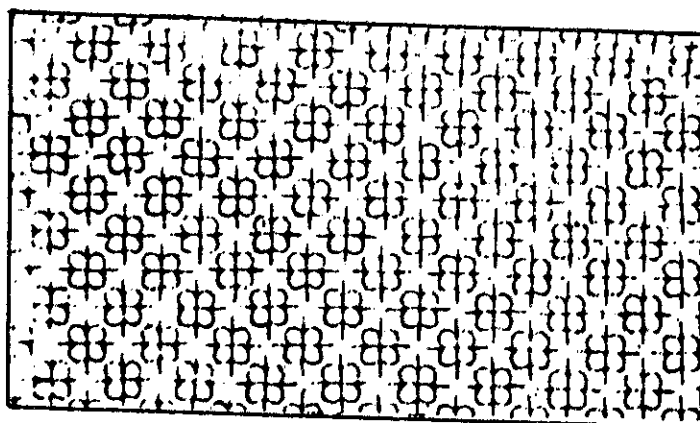
6. Jugadores de naipes. Jugando á la treinta y una, todo el día hemos pasado, y nos hemos olvidado de perseguir la fortuna. Grabado del libro Nuevo arte de jugar a la lotería. (Anónimo. Tomo II. Valencia: Idefonso Mompis, 1830. Página 324. (La primera edición de este libro data muy probablemente de 1763).



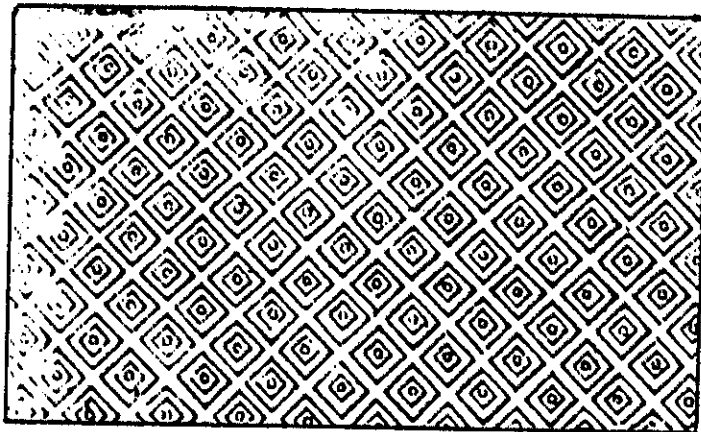
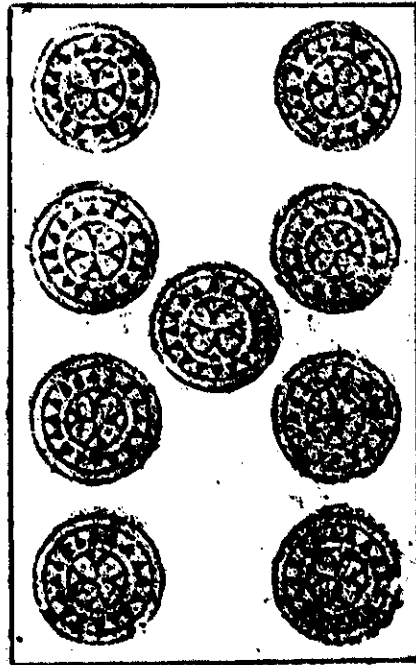
7. Naípe español de la Real Fábrica de Madrid, por Felix Solecio. En el As de oro, escudo de España sobre los dos hemisferios, las columnas y el Non Plus Ultra. Las cartas van adornadas con dibujos que aluden: en los oros, al comercio marítimo; en las copas, al vino español; en las espadas, a la guerra y en los bastos, a la caza. Aparecen los índices en números romanos, excepto en ases y figuras. Final del siglo XVIII. Museo de Naipes Fournier. Victoria, España: Heracleio Fournier, S. A., 1972. Página 27.



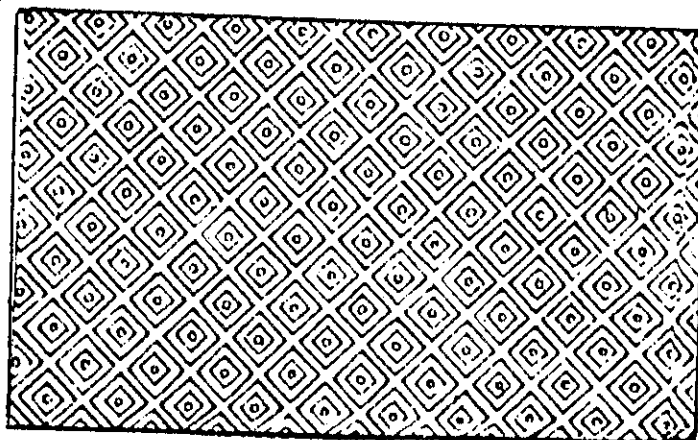
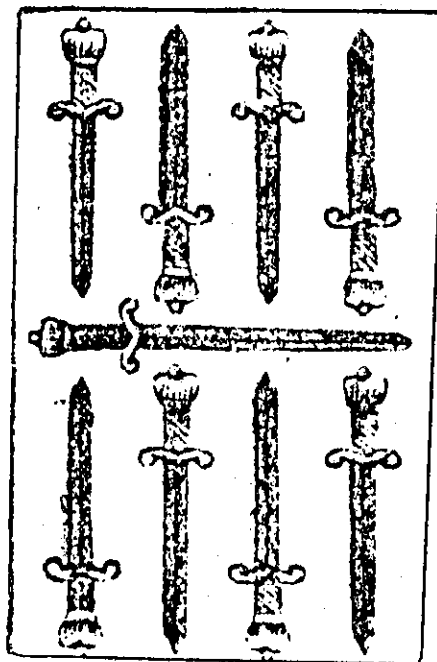
-
8. Muestra de vitela de la fábrica de Matriteme enviada por Francisco de Aguirre, administrador del ramo de naipes en Comayagua, 1788. AGCA Sig. A3.11, Exp. 3845, Leg. 214, Fol. 8.



-
9. Verso y anverso de carta de baraja que se usaba en el Reino de Guatemala en 1788. Enviada por Francisco Valdez, administrador del ramo de naipes en San Salvador. AGCA Sig A3.11, Exp. 3845, Leg. 214, Fol. 14.



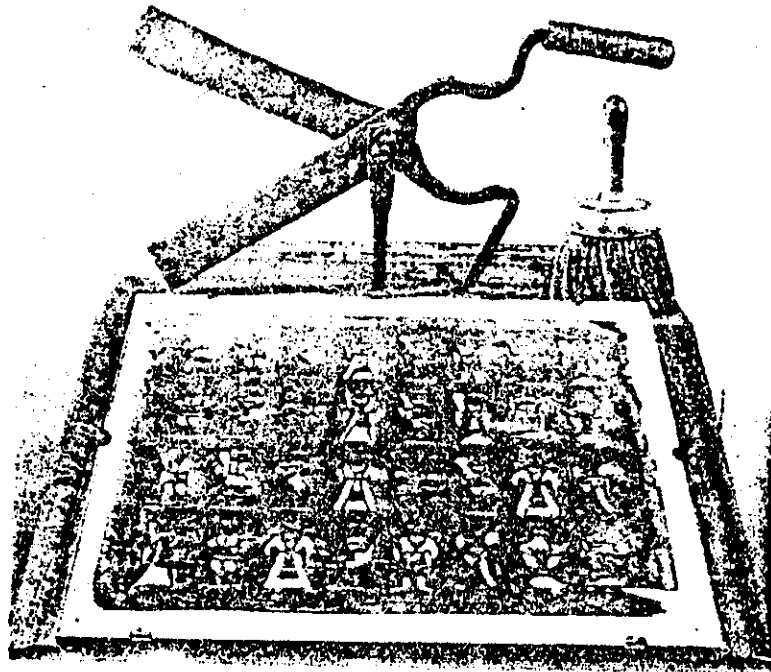
-
10. Muestra de baraja enviada por Juan de Ayssa, administrador del ramo de naipes en León, Nicaragua, 1788. AGCA Sig. A3.11, expediente 3845, legajo 214, folio 13V.



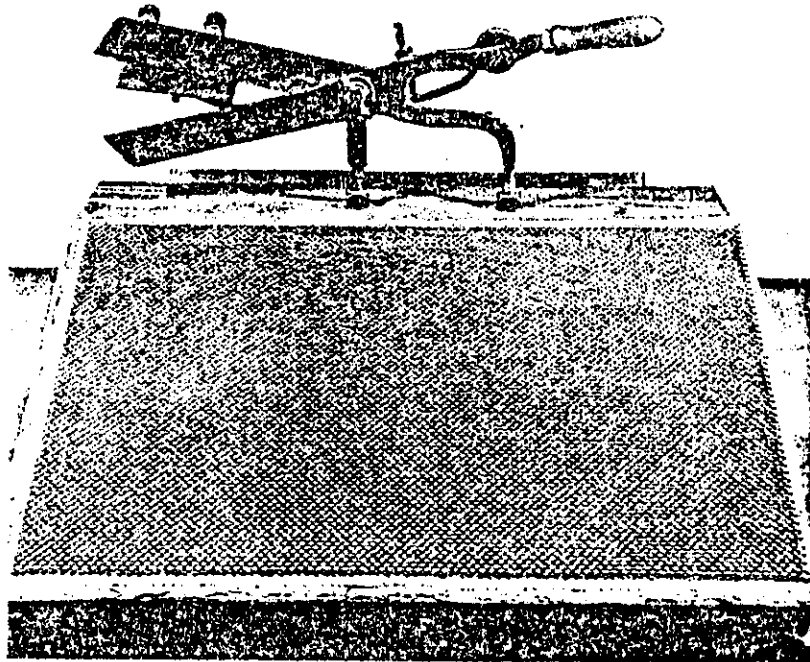
-
11. Muestra de baraja enviada por Juan de Ayssa, administrador del ramo de naipes en León, Nicaragua 1788. AGCA Sig. A3.11, Exp. 3845, Leg. 214, Fol. 13V.



12. 1. Naipes español para exportación a América. En el as de oros: NAIPES FINISSIMOS FABRICADOS P. D. FELIX SOLESIO. En el 4 de oros: REAL FABRICA DE MACHARAVIAYA. 1973. En el 4 de copas, sol naciente y tres estrellas, y en el 3 de oros firma del fabricante. Reverso: inscripción escrita a mano. Museo de naipes Fournier. Victoria, España: Heráclito Fournier, S.A., 1972. Página 27.
2. Naipes para exportación a América. De la Real Fábrica de Madrid, por Félix Solesio. 1787. En el 2 de oros: PARA LAS YNDIAS. En el 4 de oros, escudo ultramarino y en el 4 de copas un sol con la inscripción MACHARAVIAYA. (Op. cit., página 27).



-
13. Tropa y brocha para aplicar el color de los naipes impresos en xilografía, siglo XIX. Museo de naipes Fournier. Victoria, España: Heráclito Fournier, S.A., 1972. Página 18.



-
14. Molde metálico para reverso de naipes. Cuchilla para cortar naipes de Juan Roura, Barcelona, Siglo XIX. Museo de naipes Fournier. Victoria, España: Heráclito Fournier, S.A., 1972. Página 18.

ANEXO B

Documentación Jurídica

A. Recopilación de Leyes de Indias.

1. Ley 1, título 2, libro VII (Tomo II, folio 352), 1529.

Que no se pueda jugar a los dados, ni tenerlos, y á los naypes, y otros juegos que no se jueguen mas de diez pesos de oro en un dia.

El Emperador Don Carlos en Toledo á 24 de agosto de 1529. El mismo y la Reyna de Bohemia Gobernadora de Valladolid á 12 de Mayo de 1551. Ordenamos y mandamos á nuestras Audiencias, y justicias de las Indias, que con mucho cuidado prohiban, y defiendan, imponiendo graves penas, los grandes, y excesivos juegos, que hay en aquellas Provincias, y que ninguno juegue con dados, aunque sea á las tablas, ni los tenga en su poder; y que asimismo nadie juegue á naypes, ni á otro juego más de diez pesos de oro en un dia natural de viente y cuatro horas, con que no pase de esta cantidad el mayor exceso, y esto atenta la calidad, y hacienda de los jugadores; y con los demás se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla; y si en contravencion de lo susodicho, jueguen mas cantidad en el tiempo referido, procedan contra sus personas, y bienes, executando las penas en que incurrieren. Y declaramos que las pecuniarias impuestas á los jugadores por leyes, y prácticas de estos Reynos de Castilla, sean en las Indias al quatrotanto.

2. Ley 2, título 2, libro VII (Tomo II, folio 352), 1609.

Que prohíbe las casas de juego, y que las tengan, á permitan los jueces.

Don Felipe III en Madrid á 10 de Abril de 1609 y á 10 de Noviembre de 1618. Júntanse á jugar en tablages públicos mucha gente ociosa de vida inquieta, y depravadas costumbres, de que han resultado muy grandes inconvenientes, y delitos atroces en ofensa de Dios nuestro Señor, con juramentos, blasfemias, muertes, y pérdidas de hacienda, que de semejantes

distraimientos se siguen, demas de los desasosiegos, é inquietudes, que se han causado, perturbando la paz, y union de la República; por el interes de baratos, y naypes; y porque estas juntas, juegos, y desórdenes suelen ser en las casas de los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otras Justicias á cuyo cargo, y obligacion está el castigo, y exemplo público, en que tambien se hallan notados los eclesiásticos; Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y Justicias, que proveyendo del remedio conveniente, y necesario, hagan castigar, y castiguen los delitos cometidos en casas de juego, y tablages, conforme a su gravedad, y que cesen tales juegos y juntas de gente valdía, y tan ilícitos, y perjudiciales aprovechamientos; y contando que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias los tienen, amparan, ó permiten, procedan los superiores contra ellos, haciendo justicia, con particular exemplo, y demostracion; y á los Jueces Eclesiásticos encargamos, que usen de su jurisdicción, en quanto hubiere lugar de derecho, y mandan los Sagrados Cánones.

3. Ley 3, título 2, libro VII (Tomo II, folio 352-353), 1594. Don Felipe II en San Lorenzo á 7 de Septiembre de 1594. Don Felipe III en Madrid á 25 de Enero de 1609. Don Carlos II y la Reyna Gobernadora. Que prohíbe el juego á los Ministros togados, y á sus mugeres.

Algunos Ministros togados (y sus mugeres) debiendo dar mejor exemplo en todas sus acciones, corregir y castigar excesos, los cometian, y consentian, teniendo en sus casas tablages públicos, con todo género de gentes, hombres, y mugeres, donde de dia, y de noche se perdian y aventuraban honras, y haciendas. Y porque en materia de tanta consideracion conviene prevenir el remedio, y cautelar el daño: Mandamos á los Vireyes, y Presidentes de nuestras Reales Audiencias, que si otros casos semejantes á estos sucedieran, llamen al Acuerdo a los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, y les digan de nuestra parte quan mal nos parecen excesos tan dignos de reprehension, y la nota, y escándalo, que de ellos resultan; y aunque convendría deliberar, y resolver sobre alguna extraordinaria demostracion, se suspende el castigo hasta experimentar la enmienda, advirtiéndoles, que con ninguna ocasion permitan juego en sus casas, de qualquier cantidad que sea, y ellos, ni sus mugeres, no vayan á jugar á otra ninguna; y no siendo bastante á corregirlos, nos avisen, para que proveamos lo conveniente; y si los Ministros de justicia fueren á su provision, los suspendan de oficio.

4. Ley 74, título 26, libro II (Tomo I, folio 389), 1613.
Que se remedien los juegos, amistades y visitas de Ministros de Audiencias.

Don Felipe III en San Lorenzo á 3 de Agosto de 1613. Deseando remediar el exceso de juegos de naypes, y otros prohibidores entre hombres, ó mugeres, y particularmente en casas de Oidores, Alcaldes del Crimen y Ministros de las Audiencias: y asimismo las visitas de Ministros con vecinos, de que resultan amistades y parcialidades: Mandamos á los Vireyes y Presidentes, que no lo consientan, permitan ni toleren, y pongan el remedio que convenga, conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reynos, y los de las Indias, para que se haga justicia con libertad, y los oficios tengan la autoridad que se les debe.

5. Ley 75, título 26, libro II (Tomo I, folio 389), 1610.
Que los Ministros de Justicia, sus parientes y criados no tengan tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas.

Don Felipe III á 20 de Noviembre de 1610. Mandamos á los Oidores y Ministros de Audiencias, sus parientes y criados, y los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, no tengan casas tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas para Hospitales, y otras obras de piedad.

6. Ley 15, título 23, libro VIII (Tomo II, folio 572), 1572. Don Felipe II allí en Septiembre de 1572. En San Lorenzo á 29 de Agosto de 1584. Que en las Indias haya Estanco de Naypes, como ordena.

Mandamos que en todas las Indias se ponga Estanco de Naypes como en estos Reynos, y que las Barajas se vendan cogidas envueltas en un papel, atadas con hilo, y selladas cada una de por sí, con sello de nuestras armas, que han de servir para sólo este efecto, y estar en un arca, de que tengan las llaves nuestros Oficiales, y con estas circunstancias, y no de otra forma se puedan vender, pena de que por la primera vez, incurra el vendedor en perdimiento de los Naypes, y los instrumentos con que se hicieren, y mas mil pesos de oro: y la segunda vez sea la penda doblada: y la tercera en perdimiento de la mitad de sus bienes, y destierro perpetuo de las Indias, y aplicamos las penas pecuniarias, por tercias partes, á nuestra Cámara, Juez, y Denunciador, y esta prohibición se entienda

en los que fabricaren en las Indias, y llevaren de estos Reynos. Y ordenamos, que los unos, y los otros precisamente se hayan de registrar, sellar y rubricar, y pagar á nuestra Real Hacienda la tercera parte del valor. Y prohibimos que se puedan vender, ó contratar de otra forma, con las dichas penas: y nuestros Vireyes, y Gobernadores procuren hallar personas abonadas, que en cada Provincia, ó parte de ella, donde mejor les pareciere, con fianzas bastantes, y pagando este derecho de la tercia parte ó mas, como fuere posible á mayor beneficio de nuestra Real Hacienda, se encarguen del Estanco, y provision de Naypes, y de vender, y distribuir, poniendo tasas en el precio, los quales asimismo se han de sellar, registrar, y rubricar, y lo que se nos ha de pagar por la tercia, ó mayor parte en que se hiciere el arrendamiento, ha de ser enteramente, libre de todas costas, efectuando los asientos, y arrendamientos por el tiempo, que les pareciere, con que no excedan de dos años, y procurando, que se obliguen de gastar y distribuir en cada uno la mayor cantidad de Naypes, que se pudiere, tomando de toda la razon nuestros Oficiales, de que se enviará copia á nuestro Consejo de Indias, con relación de lo que se hubiere encontrado.

B. Protocolos de escribanos

1. AGCA Sig. Al.20, legajo 552, folio 182. Francisco Carvajal, 1647. Sepan quantos esta carta vieren como yo el licenciado don Juan Vásquez de Espinoza Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad de Santiago de Guatemala digo que por quanto en algunas ocasiones se han ofrecido de jugar a los naipes parar pintas y primera y otros juegos en los cuales yo he jugado muchas cantidades ademas de lo referido contra la utilidad de mi persona y dignidad me he destruido y gastado el tiempo malgastado con nota de lo referido y haciendome falta las dichas cantidades para emplearlas en otros efectos justos y necesarios y otras razones que a ello se dejan considerar e acordado de mi libre y espontanea voluntad que el sosiego de mi persona y autoridad de ella y que la dicha hacienda no se gaste y consuma mas en los dichos juegos por tanto en la via y forma que mejor queda y da lugar haya decidido otorgar por la presente carta que en cuatro años que hayan de correr y contarle desde el dia de la fecha de esta carta en adelante no pueda jugar ni juegue a los naipes por mi ni por interposita persona dineros nin ningunos otros bienes pintas ni parar ni otro juego alguno excepto el juego de la primera y el tal no lo pueda jugar ni juegue hasta el dia de navidad fin del presente año de mil y seiscientos cuarenta y

siete y si en alguna manera fuere contra el tenor de esta escritura y jugare del uno de los dichos terminos los dichos juegos me pongo la pena cada vez que lo hiciere cien tostones para misas de las animas del purgatorio y otros ciento para la cera del Santisimo Sacramento y si adelante lo continuare todas las veces que lo hiciere la pena y el tiempo sea doblado y a lo qual desde luego obligo cualesquiera mis bienes muebles y raices habidos y por haber asi espirituales como temporales que sean ejecutados con mas las costas de su cobranza ademas de lo cual el juez o jueces que de la causa pueden y deben conocer me puedan coger y gravar asi en mi persona como en los demas mis bienes la pena que les pareciere que desde luego y entonces las propuestas gravadas y ejecutadas sin que por ello haya.....recurso de apelacion ni otro remedio aunque de dicho me competa porque todo lo renuncio y no usare de ellos y si lo hiciere hacer no me sea compelido ni vaya ni aproveche y todo lo renuncio en bastante forma para que no se me valga y a mayor abundamiento juro y en verbo sacerdotis puesta la mano en el pecho de no ir ni venir con alto honor y el tenor de lo escrito va para que en todo tiempo sea guardada y ejecutada y si con este juramento pidiere absolucion y relajacion de el no me valga ni aproveche ni sea concedido en ningun tiempo. En la Ciudad de Guatemala en diez dias del mes de septiembre de 1647 años.

2. AGCA Al.20, legajo 1459, folio 77. Antonio de Zavaleta, 1669. Sepan cuantos esta carta vieren como yo el Alferez don Pedro de Galvez vecino de esta ciudad de Santiago de Guatemala digo que por quanto en diferentes ocasiones que he jugado juego de naipes de pinta y parar y otros en que he hecho algunas perdidas y ganancias he reconocido los muchos inconvenientes que traen se ocasionan no siendo el menor faltar en algunas cosas que penden de la obligacion de personas cuando corresponden siguiendose por lo maior el de servicio de Dios Nuestro Señor en que por todos medios debe un ombre cristiano y que profesa su fee como yo lo hago escapar los inconvenientes entre que de los susodichos resultan en cuya atencion e propuesto no jugar ningun juego de naipes asi de pintas parar como de primera maribuya veinte y una ombre ni otro ninguno aunque sea por entretenimiento ni en otra forma como ni tampoco jugar ni como ni jugare dados tablas ni pirinola y en esta razon e dispuesto haser y otorgar la escritura para no usar ni jugar ninguno de dichos juegos desde hoy dia de la fecha en adelante en cuyo termino no los jugare por mi ni por interposita persona ni por otro asi en esta ciudad como fuera de ella en cuia conformidad de mi grado y boluntad

sin apremio fuerza ni cacion de perdida ni ganancia que no e hecho en muchos dias sino con mira a excusar y obiar los inconvenientes referidos y otros de disgustos: Prometo en el termino de dichos seis años no jugar ningun juego de nai-pes dados tablas y pirinola que si lo hisiere olvidado de esta escritura o sin embargo de ella todas las beces que caiga e incurra en pena de mil pesos aplicados los doscientos y cincuenta para la sera del Santisimo Sacramento doscientos y cincuenta para limosnas de misas que se digan por las benditas animas del purgatorio doscientas y cincuenta para la Camara de su Magestad y los otros doscientos y cincuenta para el que denunciare la cual cantidad por cada vez que contrabi-niere esta promesa se me puedan sacar y saquen de mis vienes dando para ella cuenta al fiscal de su Magestad para que por lo que toca a la Real Camara pida el cumplimiento de esta escritura que a de traer aparejada ejecucion contra mi persona y bienes sin neseditarse de mas que juramento de la persona que denunciare refiriendo la casa y personas con quien jugare aunque sea poca cantidad en cuyo juramento de por referida la prueba nesitaria a la consecusion de la cobranza de dicha suma de que me constituyo deudor liquido y llano para que en virtud de sentencia definitiva de juez competente por mi consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada que por tal resivo y quiero se entienda para sea obligado por todo vigor de derecho sobre que doy poder a los jueces y justicias de su Magestad de todos y cualesquiera partes que sean al fuero de las cuales y de cada una y en especial a las de esta dicha ciudad corte y Real Cancilleria en que ella reside cuio fuero y jurisdiccion me someto renunciando al mio propio domicilio y vezindad y la ley que dise el actor seguir el fuero del reo en las demas y fueros y derechos de mi favor y defensa contra la general informa y requiere al presente escribano haga notoria esta escritura a cualesquiera personas para que les conste y de ella de a quien la pidiere el tanto y tantos que quisieren que en dicha forma se a de guardar y cumplir por ser asi mi boluntad que es decha la carta en la ciudad de Santiago de Guatemala en viente y nueve dias del mes de octubre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años y el otorgante cuyo escribano de su Magestad doy fe de esta carta siendo testigos el Bachiller Joseph de Navas Prebitero Bernardo de Campos y Miguel de Ponce vesinos de esta ciudad.

3. AGCA AL.20, legajo 449, folio 326V. Ignacio Agreda, 1676. Sepan cuantos esta carta vieren como yo don Pedro Hernandez de Montalvo vecino de la Ciudad de Santiago

de Goathemala digo que por quanto de jugar cualquiera juegos de naypes se siguen muchos daños y descredito de persoba y menoscabo en el caudal y otros disgustos e inconvenientes y por obrarlos he dispuesto otorgar la presente por tanto de mi grado y buena voluntad sin apremio fuerza ni ocasion de perdida sino tan solo sin mira de culpas los inconvenientes referidos prometo y me obligo de no jugar ningun juego de naipes pintas pichigonga hombre ni otros ningunos por mi ni por interposita persona en esta ciudad ni fuera de ella cinco leguas en contorno y no tengo de quebrantar lo referido en tiempo de 10 años que han de correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta escritura en adelante y si lo hisiere obligado de tal escritura o sin embargo todas las veces que tal acontezca cayga e incurra en pena de cuatro mil pesos de ocho reales que e de ser obligado y me obligo de pagar un mil de ellos a la Archicofradia del Santisimo Sacramento fundada en la Santa Iglesia Cathedral de esta ciudad y en su nombre al Mayordomo que lo fuere de sus bienes otros un mil al hospital Real de San Juan de Dios, y a los religiosos del otros un mil al convento y religiosos del Señor San Francisco de esta ciudad para el sustento de su comunidad y los otros un mil restantes para la persona que denunciare cuyas cantidades haya de pagar yo cada vez que contraviniere de esta promesa y se me pueda sacar y saquen de mis bienes dandose para ello quenta a los Religiosos de dichos Conventos y Mayordomo de la dicha Archicofradia para que pidan el cumplimiento de esta escritura que ha de traer aparejada ejecucion contra mi persona y bienes sin necesitarse de mas prueba que el juramento de la persona que denunciare refiriendo la casa y persona con quien jugare. En la Ciudad de Goathemala en diez y seis días del mes de febrero de 1678 años.

C. AGCA A3.11, expediente 3758, legajo 212. Ordenanza para el remate del asiento de naipes, 1672.

1. Lo primero que ninguna Persona de cualquier calidad y condicion que Pueda abrir moldes ni tablas para Naipes sino fuere con expresa lizencia y nombramiento de su Merced dicho Señor Jues ni abriera dichos moldes fuera de la casa de la fabrica y el que los abriere sin la forma referida o fabricare Naipes falsos incurra en pena de la vida que executa yrremisiblemente en los transgresores.

2. Segundo que la Persona que Vendiere Naipes falsos y que no sean con el sello y rubrica de la administracion incurra en pena de dozientos azotes dies años de galeras

de mas de las Penas pecuniarias en que llegado el caso seran condenados los transgresores a arbitrio de su Merced y lo mismo se entienda contra las Personas en cuyas casas se hallaren instrumentos con que fabricar los dichos naipes y contra los que retocaren o bendieren biejos.

3. Lo tercero que ninguna Persona sea osada atraer ni meter en los Reynos ni en ninguna parte y lugar que se comprehenda en esta administracion Naypes algunos de Francia Castilla Peru China ni de otra ninguna parte ni se han de poder vender ni usar de ellos so pena que los que lo contrario hicieren y en cuyo poder se hallaren los dichos naipes incurran desde luego en la misma Pena en que incurren los que hacen tienen y fabrican Naypes falsos.

4. Lo cuarto que ninguna Persona pueda vender Naypes aunque sean de la fabrica sin expressa lizencia de su Merced dicho Señor Juez o de la persona o personas a quien Su Magestad lo cometiera en los partidos de la Nueva España la qual lizencia a de ser por escrito y ante Escribano Y el que contrabiniere a lo deferido sea multado con pena de trescientos pesos aplicado para la Camara de Su Magestad Gastos de la fabrica y denunciador por tercias Partes y si fuere persona vil zien azotes y destierro y por segunda vez que reincidieren se multiplicaran las penas a arbitrio de Su Merced.

5. Lo quinto que los dueños de la cassa donde se jugare con naipes falsos o extrangeros y que no sean los de esta fabrica sino dieren la persona de quien los ubieren comprado y que esta sea de las que tengan lizencia para poder venderlos incurra en pena de mill pessos aplicados por tercias partes en la forma arriba dicha Y si fuere persona pobre sera castigada en pena corporal a arbitrio de Su Merced y si persona vil en pena de doscientos azotes y quince años de galeras y rreincidiendo se multiplicaran las penas a arbitrio de su mersed.

6. Lo sexto que ninguna persona a de poder tener casas publica ni secreta ni otro lugar donde se jueguen trucos dados volillos barras ni gallos rifas ni otra especie de juego de los que se acostumbra sino fuere naipes pena de que seran castigados en penas pecuniarias azotes y destierros conforme la calidad de las personas lo qual se entienda sin preceder lizencia por escrito de su Merced ante escribano o de la persona o personas a quien le cometiere en el distrito

de la administracion y los que tubieren lizencia del asen-
tista antecedente las escriban dentro de seis dias de la pu-
blicacion de las ordenanzas pena de viente y cinco pesos apli-
cados por tercias partes y asi mismo se entiendan comprehen-
didos en esta prohibicion cualesquiera cuerpos de guardia don-
de solo se permiten juegos de naipes y no otros de los refe-
ridos.

7. Lo septimo que los Capitanes Admirantes y dueños de
Naos que llegan a qualquiera de los Puertos del dis-
trito de la administracion no puedan usar ni vender naipes
algunos ni jugar con ellos sino fueren de esta fabrica admi-
nistracion por si ni por interpuesta persona ni por via de
regarlo darlos ni entregarlos a persona alguna ni comerciar-
los en otra forma pena al Capitan alférez o dueño de Nao que
lo contrario hiciee de quinientos ducados de Castilla aplica-
dos por tercias partes en la misma forma y al maestro que lo
supiere y no lo denunciare pena de mill ducados de castilla
y quales sobraren algunos naipes de los que trajeren por la
navegacion tengan obligacion de registrarlos ante el adminis-
trador que fuere nombrado por su merced en los dichos puertos
ni poder usar dellos como dicho estando en tierra ni comer-
sarlos en ella y esto se entiende generalmente con todos los
generales admirantes cabos capitanes maestros y dueños de
naos que llegaren a qualquiera de los puertos del mar del Nor-
te o Sur del distrito de esta administracion dejando en su
fuerza y vigor las penas contenidas en la ordenansa tercera
contra los transgresores vesinos y habitantes de los dichos
puertos.

8. Lo octavo que ninguna persona de qualquier calidad
que sea eclesiastica o secular colexio ni comunidad
puedan fabricar moldes ni otra cossa de las que conciernen a
la dicha fabrica y si se hallare todo o parte o qualquiera
cossa de proceder a la pena como contra fabricantes actua-
les de naipes falsos y en la misma an de incurrir los que
compraren o havieren en qualquiera manera de las tales per-
sonas en cuyo poder se hallaren con atencion a que contra los
eseptos se procedera por sus jueces y prelados por ser mate-
ria tan grave y del servicio de su Magestad.

9. Lo nono que ninguna persona que tenga casa de juego
de naipes pueda gastarlos sino fueren comprados en
la cassa de esta fabrica y de las personas que tuvieren li-
zencia de su merced aunque los dichos naipes no sean falsos
ni extranjeros penda de yncurrir en las espressadas en la

ordenanza quince.

10. Lo dezimo que por estas ordenanzas se adbierte es que solo se permiten los juegos licitos de naipes tolerados por las leyes Reales pero en ninguna manera se permite aya cassas algunas de juego donde se junten a jugar combersar hombres y mugeres juntos ni cassas donde se junten a jugar hijos de familias esclavos ni sirvientes negros y mulatos ni otra especie de gente de esta calidad pena de que el que lo permitiere o ubiere casa para lo referido pueda ser castigado y visitado por cualesquier jueces y justicias de su Magestad y por su mersed a su arbitrio.

D. AGCA A3.11, expediente 39312, legajo 4570, folio 1. Cédula ordenando que los estancos de naipes de la Nueva España se pongan arreglados a la Ley 15, libro octavo de la recopilación, 1730.

Por quanto esta mandado en la Ley 15, libro octavo de la Recopilacion que en las Indias haya estanco de naipes y previniendo la forma que se ha de practicar he entendido que en muchas partes de ella se ha procedido por los ministros Reales con tal descuido, omision y negligencia de ello, que totalmente han dejado de ejecutar lo dispuesto por la referida ley; no siendo menos reparable el efecto, y desorden que se experimenta en las introducciones de naipes que son sonsiderables, asi ejecutados por españoles, como extranjeros, en gravisimo perjuicio de mis reales intereses, cuyo daño ha ocasionado el no zelar estas introducciones, y la suma tolerancia con que se ha permitido que se juegue con naipes prohibidos y conviniendo evitar este abuso: he resuelto por mi Real Decreto del 6 de Diciembre de 1729 que el Virrey, Presidentes, Audiencias, Governadores y Oficiales Reales de mis Dominios de Nueva España, en fuerza de su obligación, y en cumplimiento de la referida ley, expidan las ordenes, y providencias mas eficaces, y efectivas, a fin de que pongan estancos de naipes en todas las Provincias, ciudades o villas que corresponda hacerlo, ejecutando en la forma y debajo de las penas establecidas en la citada ley y que los Oficiales Reales se hagan cargo de su importe llevando cuenta, y razón con toda separación y procuren cada uno su observancia, zelando con todo rigor, asi el que no se jugase con otros naipes que los del Estanco, como las introducciones de ellos, y castigando con severidad y rigor a los transgresores e introductores; con advertencia de que siempre que haya postor que

tome por arrendamiento el estanco, se deba proceder al remate, bajo las formalidades que previenen las leyes. Por lo tanto mando al referido Virrey de la Nueva España, presidentes, Reales Audiencias, Gobernadores y Oficiales Reales de aquellas Provincias, que en inteligencia de esta mi resolucio procuran cada uno en la parte que le pertenciere su mas puntual observancia.

E. AGCA Al.24, expediente 55221, legajo 6090. Cédula prohibiendo todo género de juegos, naipes, dados y otros de suerte, y embite, 1746.

Don Thomas de Rivera y Santa Cruz del Consejo de Su Magestad Presidente de esta Real Audiencia y Gobernador y Capitan General de este Reyno. Por quanto Su Magestad que Dios Guarde se expidio la Real Cedula del thenor siguiente= El Rey= Por Quanto los Señores Reyes, mis gloriosos predesores, siempre igualmente dedicados su Catholico, y Fervoroso celo del mejor gobierno, y regimen de los Reynos de las Indias, y a la reforma de las costumbres de sus havitadores y teniendo conciderasion a los imponderables daños y perjuicios, que se siguen de los excesos del juego de naipes, dados, y otros de suerte, y embite, y de juntarse, y concurran a esta pesima ocupacion mucha gente osiosa de vida, inquieta, y depravadas costumbres de que pueden resultar, y resultan con frecuencia los mayores inconvenientes, y los delitos mas atroces, con juramentos blasfemias, muertes, y perdidas de honras, y haciendas de que tambien se originan alborotos y desasosiegos, que perturban la publica quietud, y desatan, o rompen los vinculos de la union, y de la tranquilidad de las familias, y de los Pueblos, promulgaron, y mandaron observar, y guardar, muchas y muy sabias Leyes, que estan en la recopilacion de las de aquellos mis Reynos, y contienen mui savias y vigorosas prohibiciones de todos los juegos de embite, y suerte, imponiendo graves penas a sus transgresores, y contraventores, las que se hán ido renovando subsesivamente segun lo hán perdido los tiempos y las ocasiones y expecialmente contra los Gobernadores Corregidores Alcaldes mayores y demas Ministros, que administran Justicia a cuyo cargo, y obligasion esta el castigo de semejantes excesos, y el dar buen exemplo a todos; por cuyo motivo se hán dado las ordenes mas estrechas a los Virreyes, y Audiencias para que no permitan, que Ministro alguno de los mencionados, tenga juego en sus casas de cualquier cantidad por limitada, que sea, ni vayan a jugar a otra alguna, como tampoco sus mugeres, parientes, o criados, aunque sea con el pretexto de sacar limosnas para Hospitales, y otras

obras piadosas, y para que a los que incurrieran en este delito los reprehendan, corrijan, y castiguen hasta llegar en caso necesario a suspenderlos de oficio, y por haverse notado, que en este desorden eran igualmente comprendidos algunos clerigos que hán hecho a sus Prelados, y Jueces repetidos encargos para que provean de remedio, usando a este fin de su Jurisdiccion en quanto hubiere lugar de dueño segun lo disponen los Sagrados Canones, y hallandome ahora con muchas, y fundadas noticias de que sin embargo, prosiguen en mis Reynos de las Indias los referidos desordenes, y abusos, sobre cuya importancia há pedido lo conveniente el Fiscal de mi consejo de ellas a quien toca por lo qual combiene para cortarlos, y desarrollarlos, acudir desde luego con el mas prompto y eficaz remedio, portanto por la presente mi Real Cedula, ordeno, y mando a mis Virreyes de las Provincias de la Nueva España, del Peru, y del Nuevo Reyno de Granada, y a los Presidentes Audiencias Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Jueces, y Justicias de ellas; y ruego, y encargo a los Ilustres Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas de todos aquellos mis Reynos y Señorios, que cada uno en la parte, que respectivamente les tocare, guarde, cumpla y ejecute, y haga guardar, todo lo prevenido, y dispuesto por las Leyes enumpciadas, y por otras posteriores Reales Cédulas expedidas en su consecuencia para extirpar, y desarraigar totalmente el escandalo, y perjudicial abuso introducido, y tan generalmente propagado de los Juegos de suerte, apuesta, y embite, y de los baratos indecorosos, vigilando con la mayor atención y desvelo en su mas puntual efectiva, y vigorosa observancia, y no permitiendo, ni tolerando, sino solo aquellos juegos licitos, y de pura diversion y entretenimiento en las casas de personas Principales, y con la limitasion y excepsion que señalan y determinan las mismas Leyes, sin que en ello se pueda exceder de una pequeña, y prudente cantidad arreglada de calidad, y facultad, y facultades de los que jugaren, por lo que de lo contrario, se tomarán las mas severas providencias para la corrección, y castigo de los que cometieren un vicio tan pernicioso, y de que se sigue a mis Vasallos tan grave daño, y detrimento en la disipacion de sus haciendas y caudales, perdida de tiempo olvidado, y abandono de sus familias, y deshonor de sus personas con otros no menores inconvenientes, que assi en lo espiritual como en lo temporal se originan de este desorden principalmente quando se comete por los Ministros de

Justicia, en quienes reside la obligación de castigar semejantes excesos a qualesquiera personas, que en ellos incurrieren sin distincion de clases; por cuyo motivo se les hará de ellos un cargo muy particular en sus residencias. Y mando assi mismo a los mencionados mis Virreyes, Audiencias y Governadores que luego al punto, que rezivan esta mi Real Cedula, hagan publicacion vandos y fixar edictos en todas las Ciudades, Villas, y lugares, que sean cavezas de Partido, para la mas caval ejecusion de todo lo expressado, imponiendo las penas arvitrarrias, y pecuniarias, que correspondan a lo dispuesto por las anumpciadas Leyes, y dando cuenta todas las ocasiones que se ofrescan a los efectos que vaya produciendo el cumplimiento de esta mi Real Determinasion los que espero serán muy favorables, mediante la actibidad, y celo de los Ministros a quienes hago este encargo, enquetanto se interesa el servicio de Despacho y el bien publico, y comun de aquellos Reynos. Dada en San Ildefonzo a treinta, y uno de Julio de mil Setezientos, y quarenta y cinco= Yo el Rey= Don Fernando Tribiño= Se publicó en Totonicapán el 10 de febrero de 1746.

F. AGCA Al.68.8, expediente 48135, legajo 5555. Martín Guerra solicitó licencia para operar casa de juego de naipes, 1723.

A don Domingo de Gomedio del Consejo de su Magestad su oydor y Alcalde de Corthe de esta Real Audiencia Jues Superintendente Privativo y general del Real Estanco de Naipes de este Reino con inhibición absoluta de Audiencia Jugsados y Tribunales Competentes; Su Magestad dice= Porquanto ante my en este Jugsado Privativo a comparesido el Alferez Martín Guerra de esta Ciudad y me a pedido le conzediese lizenca para que pudiese el tener libremente en su casa entretenimiento de Juego de trucos y naipes gastados dos barajas cada semana la cual e venido en conzederle cumpliendo lo que tiene prometido y guardando las condiciones que iran exprezadas las quales son del tenor siguiente= La primera condizion es que de dicho entretenimiento no se siga ofenza a Dios Nuestro Señor ni escandalo, y que aya de ser entre personas libres y desembarasadas y no permitir hijos de familia esclavos indios sirbientes ni otras personas, y que el entretenimiento sea moderado y onesto= La segunda es que mientras estuvieran entreteniendose aya de estar con la puerta abierta y que no se pueda Jugar mas cantidad que la de diez pesos de oro en un dia natural de viente y quatro oras la qual serra justa por demaior exceso, y que los que jugaren no empeñen sus vienes ni alajas pena

al que sobre ellas diere el dinero que lo pierda y vuelba la alaja a su Dueño, ni por menos se permita el que Jueguen sobre su palabra para consetarse, Y que no pase dicho juego de las diez de la noche= La tercera que aya de ser con Naipes de esta real fabrica y estanco gastando dos barajas cada semana sin mesclar ni introducir juego de dados ni otro de los prohibidos, ni barajas extranjeras por que luego a la ora que se le cogiere con ellas sera obligado con las penas impuestas en las ordenanzas que insta= La quarta que no a de poder retornar ni renovar naipes de los que sacare por que a la hora que se le cogiere se procedera contra el susodicho y se le quitara la dicha licencia demas de ser castigado con las penas impuestas en la ordenanza segunda; con las quales dichas condiciones y cada una dé ellas doy y concedo la dicha licencia al dicho Alferez Martin Guerra por tiempo de un Año, de que ha de tomar rrazon el Capitan don Juan de San Juan Castellanos, administrador de este real estanco y no se haga contrario con ningun pretexto por apersivimiento, fecho en la Ciudad de Santiago de Guatemala en veinte y uno de Mayo de mil setecientos y veinte y tres años= Domingo de Gomedio.

G. AGCA Al.22, expediente 39099, legajo 4563. Escrito dirigido al Señor Fiscal para castigar delitos de juegos de azar, 1763.

Los Alcaldes Ordinarios de la ciudad hacen presente ante Vuestra Alteza lo relajado que se halla el vecindario por lo extendido de las embriagueses Juegos de Dados, taba, y Naipes hasta en las calles y por el mal uso de armas cortas de donde vienen frecuentes heridas como de las personas que suelen tirar y malos sucesos de mayor monta que ordinariamente se experimentan; siendo consecuencia de ordinarios Robos nocturnos lo mal ocupado del vulgo, y el descamisarse unos a otros en los Juegos. I pareciendo mas oportuno remedio para estos abusos a sentado el que para armas cortas esta en corriente el vando y pena de doscientos azotes, y dos años de destierro el que aprehendidos que sean ya ebrios ó, ya en juegos, ó ya con piedra, con la certificacion previa de el escribano, ó testigos que acompañasen, sean inmediatamente castigados en el Poste del Cavildo que cae a la plasa publica ya con Verguensa en la Argolla, ya con Azotes mas ó, menos hasta cinquenta segun lo mas ó, menos grave del delito: acuden los Alcaldes a Vuestra Alteza para que hallando ver aprovechable el proyectado remedio se sirva concederles venia con vando que antes se publique para que a las ocaciones puedan executar la referida

pena en los Plevellos cuantos seprehendan a las veces delinquiendo en alguna de las maneras referidas; sin invocacion del vando de Animas Cortas.

Parece congruo este remedio; porque castigados en la forma dicha, aunque inmediatamente se pudiesen en libertad con el apersivimiento de que volviendo a caer seran de nuevo castigados con la misma pena y algo mas, practicando asi si se ofreciere con los reincidentes se haze verocimil que aterrados del frecuente castigo se sugetasen a mudar de vida, y mejorar ó, a desterrarse ellos mismos de la Ciudad, que quedando sin esta sisaña, se veria pacifica, sossegada. Sobre todo Vuestra Alteza determinara siempre lo mejor, Guatemala y enero 14 de mil setecientos y setenta y tres años. Cristobal de Galvez. Cayetano Pabon.

Esta tesis fue impre
sa con autorización
del autor.

POR:

Carlos Gaitán
Impresor

3a. Av. 22-85, zona 12
Guatemala, C. A.